



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 EEUU

22 de febrero de 2011

Ref.: Caso No. 12.605
Joe Luís Castillo González y otros
Venezuela

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.605, *Joe Luís Castillo González* respecto de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado", "el Estado venezolano" o "Venezuela"). El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 9 de agosto de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

La Comisión ha designado al Comisionado Paulo Sérgio Pinheiro y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán y María José Veramendi Villa, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 120/10 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 120/10 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Venezuela mediante comunicación de 22 de noviembre de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

Mediante escrito de fecha 21 de enero de 2011, el Estado venezolano rechazó las conclusiones emitidas por la Comisión en el informe de fondo 120/10. El Estado no aportó información alguna sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH.

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexos

Como se acreditó a lo largo del informe de fondo, el 27 de agosto de 2003 el defensor de derechos humanos, Joe Luís Castillo González, fue víctima de un atentado cometido por dos personas desconocidas que se movilizaban en una moto y que procedieron a dispararle en repetidas oportunidades mientras él se encontraba conduciendo su automóvil en compañía de su familia. Como consecuencia de este atentado, Joe Luís Castillo González perdió la vida, mientras que su esposa, Yelizte Moreno de Castillo, y su hijo de un año y medio de edad, Luís César Castillo Moreno, resultaron gravemente heridos y a la fecha continúan sufriendo los efectos traumáticos de estos hechos.

El atentado contra Joe Luís Castillo González permanece en la impunidad, pues el Estado no llevó a cabo investigaciones serias y efectivas para identificar a los responsables y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan. La investigación iniciada con ocasión a estos hechos tuvo serias irregularidades y fue archivada por el Ministerio Público sin que se practicaran diligencias tendientes a esclarecer los hechos de acuerdo con líneas lógicas de investigación. La Comisión dio por probado que en la investigación aparecieron indicios de presunta connivencia y/o participación de agentes estatales en el atentado de Joe Luís Castillo González, indicios que fueron desechados sin agotar las respectivas investigaciones.

Esta falta de investigación seria y efectiva, además de constituir un incumplimiento del deber de garantía de las violaciones del derecho a la vida y a la integridad personal, y una denegación de justicia respecto de los familiares del señor Joe Luís Castillo González, tuvo un efecto amedrentador contra quienes hacen de su función la defensa de los derechos humanos en la zona de Machiques, Estado Zulia y, particularmente, en el Vicariato Apostólico.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 120/10 y solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por:

- a) La violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Joe Luis Castillo González.
- b) La violación de las garantías judiciales y la protección judicial consagradas en los artículos 8(1) y 25(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Yelitze Moreno de Castillo, Luís César Castillo Moreno, Yolanda González, Jaime Castillo, Jaime Castillo González y Julijay Castillo González.
- c) La violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Yelitze Moreno de Castillo, Yolanda González, Jaime Castillo, Jaime Castillo González y Julijay Castillo González.
- d) La violación del derecho a la integridad personal y los derechos del niño consagrados en los artículos 5(1) y 19 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio del niño Luis César Castillo Moreno.

- e) La violación del derecho de asociación consagrado en el artículo 16(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Joe Luis Castillo González.

En consecuencia, la Comisión le solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

- a) Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo con el objeto de identificar y sancionar a los agentes estatales y/o particulares que hayan actuado como responsables intelectuales y materiales de la muerte de Joe Luis Castillo González y las lesiones a Yelitze Moreno de Castillo y al niño Luis César Castillo Moreno.
- b) Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
- c) Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de ejecuciones extrajudiciales, a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.
- d) Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo tanto en el aspecto material como moral.

Adicionalmente, la Comisión desea resaltar que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano como los contextos de violencia y hostigamiento que enfrentan las defensoras y defensores de derechos humanos, y el efecto amedrentador que puede generar en la comunidad de defensoras y defensores de derechos humanos el asesinato de una persona como Joe Luís Castillo González. La CIDH destaca que este efecto amedrentador se incrementa a medida que se va configurando una situación de impunidad respecto de hechos de esta naturaleza.

La Comisión considera que la debida diligencia en la investigación del asesinato de un defensor o defensora de derechos humanos, debe incluir el análisis de las líneas lógicas de investigación que debían seguir las autoridades respectivas, tomando en cuenta tanto la labor que desempeñaba la víctima, como el contexto en el cual ejercía dicha labor de defensa. En consideración de la CIDH, estos aspectos atañen al interés público interamericano y, en consecuencia, se permite ofrecer la siguiente prueba pericial de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana:

- a) Raúl Cubas, quien declarará sobre la situación de contexto en el Estado Zulia en la fecha de los hechos y, en particular, en la zona fronteriza del municipio de Machiques. El peritaje pretende cubrir el contexto de violencia en la zona derivado tanto del influjo de grupos armados ilegales como de las luchas campesinas por la tierra, así como los efectos de dicho contexto en la labor que desempeñaban las y los defensores de derechos humanos. Lo anterior con el fin de ilustrar sobre las líneas de investigación que pudieron seguirse en el caso de acuerdo a los indicios que resultan del expediente.
- b) Pedro Berrizbeitia, quien declarará sobre las circunstancias que han contribuido a la impunidad en el presente caso mediante un análisis de las

investigaciones conducidas a nivel interno y su adecuación a los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la obligación de investigar seriamente y con la debida diligencia el asesinato de un defensor o defensora de derechos humanos, incluyendo el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

Se adjuntan los *currícula vitae* de los peritos propuestos por la Comisión Interamericana.

Finalmente, en cuanto a la representación de las víctimas en el caso ante la Corte Interamericana, los peticionarios indicaron lo siguiente:

los representantes de las víctimas en el presente caso son la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas representada por los abogados Carlos Ayala Corao, José Gregorio Guarenas y Alfredo Vázquez Loureda; y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representado por las abogadas Viviana Krsticevic, Ariela Peralta, Annette M. Martínez y el abogado Francisco Quintana

Asimismo, solicitaron que para las notificaciones relacionadas con el presente caso, se tomen en cuenta los siguientes datos:

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
1630 Connecticut Ave NW, Suite 401
Washington D.C., 20009
USA

Tel: + [REDACTED]
Fax: + [REDACTED]
Mail: [REDACTED]
Mail: [REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

Firmado en el original

Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo

INFORME N° 120/10¹
CASO 12.605
FONDO
JOE LUIS CASTILLO GONZÁLEZ Y OTROS
VENEZUELA
22 de octubre de 2010

I. RESUMEN

1. El 20 de marzo de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante “los peticionarios”), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado” o “el Estado venezolano”) por la muerte en 2003 del defensor de derechos humanos Joe Luis Castillo González y heridas de bala sufridas por su esposa, Yelitze Moreno de Castillo y su hijo, el niño Luis César Castillo Moreno de un año y medio de edad en el municipio de Machiques de Perijá en el Estado Zulia.

2. Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable de la violación a los derechos a vida, la integridad personal, garantías judiciales, libertad de expresión, libertad de asociación, derechos del niño y protección judicial previstos en los artículos 4, 5, 8, 13, 16, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”) en relación con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Joe Luis Castillo González, Yelitze Moreno de Castillo, el niño Luis César Castillo Moreno y sus familiares debido tanto a la conducta de sus agentes estatales como a la falta de una respuesta eficaz en cuanto a la investigación de los atentados. Por su parte el Estado rechazó los alegatos de los peticionarios referentes a las presuntas violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana y alegó que la obligación del Estado de investigar y sancionar presuntas violaciones de derechos humanos es de medio y no de resultado.

3. Tras analizar los fundamentos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4(1), 5(1), 8(1), 16(1), 19 y 25(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por haber incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos protegidos en el artículo 1(1) de dicho Tratado, en perjuicio de Joe Luis Castillo González y los miembros de su familia. Además, declaró que no cuenta con elementos de juicio suficientes que permitan establecer la violación al derecho protegido en el artículo 13 de la Convención Americana.

II. TRÁMITE POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD 22/07

A. Trámite del caso 12.605

4. Tras recibir la petición inicial, la Comisión decidió proceder a la apertura de la petición 259-06 e iniciar el trámite. El 9 de marzo de 2007, tras sustanciar el trámite de admisibilidad, la Comisión declaró el caso admisible mediante la adopción del *Informe 22/07*²

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero, de nacionalidad venezolana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

² CIDH, Informe de Admisibilidad No. 22/07, Joe Castillo y otros, 9 de marzo de 2007. Informe Anual de la CIDH de 2007.

en el cual, declaró admisible los derechos a vida, la integridad personal, garantías judiciales, libertad de expresión, libertad de asociación, derechos del niño y protección judicial previstos en los artículos 4, 5, 8, 13, 16, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo Tratado. El 26 de marzo de 2007 la Comisión transmitió el Informe de Admisibilidad a las partes y otorgó un plazo de dos meses a los peticionarios para presentar sus alegatos sobre el fondo. En la misma comunicación, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de lograr una solución amistosa del asunto a efectos de lo cual les solicitó que expresaran su interés a la brevedad.

5. El 25 de mayo de 2007 los peticionarios solicitaron una prórroga, la cual fue otorgada por la CIDH. El 13 de julio de 2007 se recibieron en la Comisión las observaciones sobre el fondo de los peticionarios, las cuales fueron transmitidas al Estado el 14 de agosto de 2007 con un plazo de dos meses para presentar su respuesta. El 4 de septiembre de 2007 la Comisión recibió una comunicación del Estado requiriendo copia del Informe de Admisibilidad, el cual fue reenviado al Estado el 1º de octubre de 2007. El 26 de diciembre de 2007 la Comisión reiteró al Estado su solicitud de observaciones. El 22 de enero de 2008 se recibió en la Comisión el escrito de observaciones de fondo del Estado, el cual fue transmitido a los peticionarios para sus observaciones.

6. El 27 de febrero de 2008 se recibieron en la Comisión las observaciones de los peticionarios, las cuales fueron transmitidas al Estado para sus observaciones. El 3 de junio de 2008 los peticionarios presentaron información adicional, la cual fue transmitida al Estado para su conocimiento. El 18 de septiembre de 2008 la Comisión solicitó a los peticionarios información adicional sobre el asunto de referencia, la cual fue remitida el 10 de octubre de 2008 y transmitida al Estado para sus observaciones. El 22 de junio de 2010 se recibió en la Comisión información adicional de los peticionarios, la cual fue transmitida al Estado para su conocimiento. El 2 de septiembre de 2010 se recibió en la Comisión información adicional del Estado, la cual fue transmitida a los peticionarios para su conocimiento. El 14 de septiembre de 2010 se recibió en la Comisión información adicional de los peticionarios, la cual fue transmitida al Estado para su conocimiento.

B. Trámite de la medida cautelar MC-619/03

7. El 28 de agosto de 2003 los peticionarios presentaron una solicitud de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de los sobrevivientes de los hechos del 27 de agosto de 2003, Yelitze Moreno de Castillo y el niño Luis César Castillo Moreno.

8. El 29 de agosto de 2003 la Comisión solicitó al Estado, de conformidad con el artículo 25(1) de su Reglamento, la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de Yelitze Moreno de Castillo y Luis César Castillo Moreno³. En esa oportunidad la Comisión requirió al Estado:

1. Brindar la protección que sea requerida para proteger la vida e integridad personal de Yelitze Moreno de Castillo y su hijo Luis César Castillo Moreno, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

³ CIDH. Informe Anual 2003, Capítulo III, 1. Medidas Cautelares otorgadas por la Comisión, párr. 67.

Además la Comisión requirió las medidas de investigación correspondientes. A la fecha de aprobación del presente informe de fondo, las medidas cautelares continúan vigentes.

III. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE EL FONDO

A. Posición de los peticionarios

9. Los peticionarios alegan que durante los últimos años Venezuela ha vivido un proceso de conflictividad y polarización política así como un progresivo deterioro de algunos aspectos del Estado de Derecho y de la institucionalidad democrática, lo cual ha tenido un grave impacto en la protección y garantía efectivas de los derechos humanos. Alegan que el deterioro institucional se ha visto reflejado, entre otros, en la afectación a la independencia e imparcialidad del poder judicial y en el agravamiento de la impunidad respecto de las violaciones de derechos humanos.

10. Los peticionarios alegan que en Venezuela existe un contexto de riesgo para la labor de defensoras y defensores de derechos humanos, especialmente en la zona de Machiques en el Estado Zulia. Ese riesgo, según los peticionarios, se debe a tres factores: la situación de conflicto existente en la región de la frontera colombo-venezolana, particularmente la frontera con el Estado Zulia, donde se han registrado enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley (guerrilla y paramilitares) procedentes de Colombia así como el alto número de colombianos desplazados por la violencia; los movimientos sociales de reivindicación de la tierra en la zona, debido principalmente a los efectos de la implementación de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en Venezuela así como la muerte de campesinos por parte de sicarios; y la situación de especial indefensión en que se encuentran las defensoras y defensores de derechos humanos, por el deterioro institucional y de progresiva polarización política que desvaloriza el trabajo y la condición misma de defensor de derechos humanos en Venezuela. Alegan que como consecuencia, los defensores y defensoras de derechos humanos han sido objeto de ataques, hostigamiento, descalificación profesional y asesinatos.

11. Indican que en ese contexto, desde 1999 hasta 2003, Joe Luis Castillo González y Yelitze Moreno de Castillo realizaron su trabajo de defensa de los derechos humanos proporcionando atención de refugiados y/o solicitantes de asilo en la frontera entre Venezuela y Colombia. Indican que en desarrollo de dicha labor Joe Luis Castillo González ejecutó proyectos con el Vicariato Apostólico de Machiques y la Oficina Regional del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Sostienen además que Joe Luis Castillo González se desempeñó como coordinador de la Oficina de Acción Social y Derechos Humanos del Vicariato Apostólico de Machiques hasta el 15 de julio de 2003, donde realizó actividades de asistencia legal y material a los solicitantes de refugio así como monitoreo de su situación de derechos humanos, labores de capacitación y difusión de derechos humanos con las comunidades indígenas de la Sierra de Perijá, y apoyo legal a los campesinos vinculados a los procesos de recuperación de tierras. Asimismo, sostienen que en el ejercicio de su labor en el año 2001 Joe Luis Castillo González solicitó a la CIDH el otorgamiento de medidas cautelares a favor de 52 personas solicitantes de refugio⁴, algunas de las cuales fueron posteriormente asesinadas por presuntos paramilitares colombianos⁵.

⁴ MC-176/01, Manuel de Jesús Pinilla Camacho y otros. Medidas Cautelares otorgadas en 12 de marzo de 2001. Véase <http://www.cidh.oas.org/medidas/2001.esp.htm>.

⁵ Según información proporcionada por los solicitantes de la medida cautelar el 4 de noviembre de 2001 fueron asesinados dos beneficiarios de la medida, Manuel de Jesús Pinilla Camacho y su hijo Nelson Pinilla. Indican que según información de las autoridades ambos eran miembros del ELN (Frente Camilo Cienfuegos) y habían

12. Alegan que el 27 de agosto de 2003, cerca de las ocho de la noche, mientras se dirigían en automóvil a su residencia en la urbanización Tinaquillo de Machiques, Estado Zulia, Joe Luis Castillo González, su esposa Yelitze Moreno de Castillo y su hijo Luis César Castillo Moreno de un año y medio de edad, fueron alcanzados por dos personas que se desplazaban en una moto, quienes tras disminuir la velocidad para confirmar la identidad de quienes abordaban el vehículo, les dispararon en trece oportunidades.

13. Joe Luis Castillo González falleció a causa de haber recibido nueve impactos de bala. Yelitze Moreno de Castillo presentó heridas producidas por arma de fuego a nivel de la región del antebrazo izquierdo con entrada y salida, en la región del hemitórax izquierdo y en el hombro de lado izquierdo. El niño Luis César Castillo Moreno presentó heridas por arma de fuego a nivel de la región del antebrazo izquierdo con entrada y salida en la región de los dos hombros, y en la región del hemitórax izquierdo. Ambos sobrevivieron tras recibir atención médica en la ciudad de Maracaibo.

14. Los peticionarios alegan que tras tener conocimiento de los hechos el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC) realizó algunas diligencias de investigación conducentes a la determinación del hecho y a la identificación de sus autores y partícipes. Indican que el 28 de agosto de 2003 el CICPC remitió el cadáver de Joe Luis Castillo González al Jefe de la Medicatura Forense de Maracaibo a fines de practicar reconocimiento médico y necropsia de ley, el cual concluyó que Joe Luis Castillo González falleció a causa de "anemia aguda producida por lesiones vasculares y viscerales (pulmones e hígado) por disparos con arma de fuego".

15. Como correlato los peticionarios indican que el 1º de septiembre de 2003, se recibió una llamada en la oficina del Vicariato Apostólico de Machiques, en la cual se profirieron amenazas contra su Coordinadora, Limay Basabe, y contra Monseñor Ramiro Díaz Sánchez. Alegan que estos hechos fueron puestos en conocimiento del CICPC Subdelegación de Machiques el 2 de septiembre de 2003. Alegan que si bien la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público con sede en Machiques, Estado Zulia, a quien correspondió el conocimiento de la investigación, habría practicado algunas diligencias probatorias, no habría practicado una diligencia de reconocimiento por parte de Yelitze Castillo de Moreno y las experticias de comparación balística.

16. Alegan que el 28 de noviembre de 2006 la Fiscalía Vigésima presentó su acto conclusivo por medio del cual dictó el archivo fiscal de la investigación iniciada por la Subdelegación de Machiques del CICPC contra personas aún por identificar, en vista de que las actuaciones resultaban insuficientes para formular acusación de conformidad con el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), es decir que desde el inicio de la investigación transcurrieron tres años y diez meses sin que se haya individualizado a ningún responsable. Los peticionarios alegan que desde el inicio de la investigación las autoridades penales habrían tenido información sobre la presunta responsabilidad de un grupo paramilitar venezolano en la muerte de Joe Luis Castillo González.

17. Alegan también que habrían tenido conocimiento de que por la labor desempeñada por Joe Luis Castillo González, éste habría conocido a personas relacionadas con actores armados del conflicto colombiano. En ese contexto, el 5 de septiembre de

estado involucrados en la extorsión de ganaderos. Otra información recabada indicaba que ambos eran miembros del Frente 33 de las FARC. Expediente de la MC-176/01, Manuel de Jesús Pinilla Camacho y otros. Medidas Cautelares otorgadas en 12 de marzo de 2001.

2003 los funcionarios a cargo de la investigación entrevistaron a una compañera de trabajo de Joe Luis Castillo González, quien declaró que una persona de nombre Luis Ernesto Castro Vélez, quien se habría desempeñado como voluntario del equipo Cáritas Machiques era conocido como activista de un grupo armado y habría sido posteriormente asesinado. Alegan que los funcionarios a cargo de la investigación habrían declarado haber recibido información sobre la presunta responsabilidad de paramilitares colombianos en la muerte de Joe Luis Castillo González, sin embargo la investigación habría resultado infructuosa.

18. Los peticionarios alegan que Yelitze Moreno de Castillo no fue notificada de la resolución que decretó el archivo de la investigación por lo que mediante escrito del 7 de junio de 2007 solicitó a la Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas información sobre el estado de la investigación y fue informada verbalmente sobre el archivo de la misma. Indican que en vista de lo anterior Yelitze Moreno de Castillo presentó un escrito ante el despacho del Fiscal General de la Nación mediante el cual, solicitó una copia del archivo de la investigación y en respuesta mediante oficio del 20 de junio de 2007 la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público con Competencia Plena de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Zulia le remitió copia de la boleta de notificación del archivo fiscal de 28 de noviembre de 2006.

19. Los peticionarios alegan que el Estado tiene una serie de obligaciones especiales frente a los defensores y defensoras de derechos humanos que consisten en reconocer y garantizar su trabajo, permitir el libre ejercicio del mismo, prevenir las violaciones a sus derechos, protegerlos en vista de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, e investigar los hechos que originen violaciones a sus derechos humanos.

20. Los peticionarios alegan que el Estado violó el artículo 4(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en vista de que incumplió con sus deberes de respeto y garantía, concretamente con sus deberes de prevención e investigación en relación con el derecho a la vida de Joe Luis Castillo González.

21. En primer término, en cuanto al deber de prevención, los peticionarios alegan que como defensor de derechos humanos Joe Luis Castillo González prestó asistencia a los solicitantes de refugio que ingresaban a Venezuela por la zona fronteriza del Estado Zulia y a los campesinos que reivindicaban la entrega de tierras. Alegan además que Joe Luis Castillo González desarrolló dicha labor en el Estado Zulia en un contexto caracterizado por el accionar de grupos paramilitares colombianos quienes habrían asesinado a varios solicitantes de refugio respecto de quienes Joe Luis Castillo González había solicitado medidas cautelares a la Comisión Interamericana. Asimismo, indican el accionar de sicarios que habrían asesinado a varios dirigentes campesinos y agrarios, lo cual era una situación de público conocimiento. Al respecto, alegan que el Estado tenía o debía tener conocimiento de la situación de riesgo real para la vida de Joe Luis Castillo González en vista del contexto antes descrito pese a lo cual, no se tomaron las medidas razonables a su alcance a fin de protegerlo y prevenir el atentado contra su vida.

22. En segundo término, en cuanto al deber de investigación, los peticionarios alegan que el Estado no ha realizado una investigación seria y efectiva destinada a individualizar a los responsables de los hechos. Señalan que en días posteriores al atentado los Fiscales que adelantaron la investigación tuvieron conocimiento de la existencia de un grupo paramilitar en Machiques que habría operado con participación de agentes del Estado venezolano, presuntamente con la aquiescencia de autoridades locales, y que se habría atribuido la autoría del asesinato de Joe Luis Castillo González. Alegan que los Fiscales

habrían tenido información sobre los nombres de los integrantes del grupo paramilitar y el vehículo con el que se movilizaban en Machiques. Alegan que inclusive los Fiscales siguieron el vehículo, se entrevistaron con un integrante del grupo paramilitar y con un miembro de la Guardia Nacional que colaboraba con dicho grupo. Sin embargo, señalaron que a pesar de dicha información excluyeron de sus líneas de investigación la individualización de agentes del Estado que podrían haber estado implicados en el atentado.

23. Los peticionarios alegan también que el Estado violó el artículo 4(1) de la Convención Americana en perjuicio de Yelitze Moreno de Castillo y Luis César Castillo Moreno, ya que en el atentado de 27 de agosto de 2003 habrían sufrido una seria amenaza para sus vidas y el hecho de que no hayan muerto habría sido fortuito⁶.

24. Los peticionarios alegan que el Estado violó el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Yelitze Moreno de Castillo y Luis César Castillo Moreno. Los peticionarios alegan que la responsabilidad del Estado se deriva de tres factores: el primero, la falta de investigación efectiva de los hechos que ocasionaron las lesiones a la integridad física y psicológica de Yelitze Moreno de Castillo y Luis César Castillo Moreno; el segundo, el sufrimiento padecido por Yelitze Moreno de Castillo y los familiares de Joe Luis Castillo González a raíz de la impunidad en la que permanecen los hechos; y el tercero, las alteraciones en las condiciones de existencia y en el proyecto de vida de Yelitze Moreno de Castillo y Luis César Castillo Moreno.

25. Al respecto, los peticionarios alegan que la falta de esclarecimiento de lo sucedido y la impunidad en que permanecen los hechos crea condiciones favorables a la repetición de hechos de esta naturaleza en perjuicio de Yelitze Moreno de Castillo y el niño Luis César Castillo Moreno. Asimismo, los hechos aunado a la zozobra y angustia causada por la ausencia de una respuesta efectiva de las autoridades así como la falta de investigación y sanción de los responsables ha producido daños en su integridad psíquica y emocional. Indican que en el año 2004 Yelitze Moreno de Castillo tuvo que ser remitida para tratamiento psiquiátrico por haber presentado síntomas de pánico y ansiedad generalizada, acompañada de trastornos físicos, producto de los temores asociados a la obtención de información e hipótesis sobre los hechos. Indican que Yelitze Moreno de Castillo aún presenta síntomas asociados a estrés post-traumático, como recuerdos sobre las características violentas del hecho, temor a que se repita, pesadillas, dificultad para dormir y mantenerse relajada, entre otros síntomas que le han limitado su sano desenvolvimiento. Indican que esta situación habría afectado también a su hijo y a sus familiares directos.

26. Alegan también que el niño Luis César Castillo Moreno, quien al momento de los hechos tenía un año y medio de edad, tiene reacciones de pánico al escuchar sonido de detonaciones, reacciona de manera ansiosa a ruidos fuertes de vehículos, especialmente motocicletas, ha presentado conducta regresiva caracterizada por apego excesivo a la madre y cuidadores e imposibilidad para dormir solo, entre otros comportamientos.

27. Los peticionarios alegan que el Estado violó el artículo 13 de la Convención Americana en conexión con los artículos 4(1) y 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Joe Luis Castillo González. Los peticionarios alegan que el asesinato de Joe Luis Castillo González tuvo como motivación su trabajo como defensor de derechos humanos y en

⁶ Los peticionarios hacen referencia a Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párrs. 124 y 128. Escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007.

consecuencia su muerte constituyó un medio de privación a su derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como el de la sociedad venezolana en su conjunto. Asimismo, sostienen que la muerte de Joe Luis Castillo González afectó la actividad de denuncia de violaciones de derechos humanos que realizaba el Vicariato de Machiques y en esa medida constituyó a su vez una forma de coacción indirecta del derecho a la libertad de expresión de los defensores y defensoras de derechos humanos que laboraban en el vicariato.

28. Alegan también que el Estado violó el artículo 16 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Joe Luis Castillo González. Los peticionarios alegan que el hecho de que el asesinato de Joe Luis Castillo González estuvo motivado por el trabajo de defensa de derechos humanos tiene como consecuencia una violación al derecho a la libertad de asociación. Alegan además que su muerte tuvo un efecto amedrentador sobre los demás defensores y defensoras de derechos humanos que laboraban en el Vicariato Apostólico de Machiques de tal magnitud que tras los hechos, se decretaron vacaciones colectivas para el personal y posteriormente se cerró la Oficina de Acción Social del Vicariato y con ella finalizó el trabajo de asistencia a refugiados y casos de violaciones de derechos humanos.

29. Finalmente, los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8(1) y 25(1) en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado, en virtud de que el Estado ha faltado a su deber de debida diligencia en la conducción de la investigación y que la misma no se habría desarrollado en un plazo razonable. Asimismo, alegan que el Estado no garantizó a las presuntas víctimas y a sus familiares un recurso interno efectivo.

30. En cuanto al plazo razonable, los peticionarios alegan que la investigación penal por los hechos fue archivada cuando se encontraba en la fase preparatoria, la que duró tres años y diez meses, y que el desarrollo de la investigación no logró la individualización, captura y sanción de los autores de los hechos, ni intelectuales ni materiales.

31. Con relación a la actividad procesal del interesado alegan que Yelitze Moreno de Castillo ha realizado de manera continua, por sí misma o a través de sus representantes, actuaciones tendientes a contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la individualización de los responsables. Alegan que Yelitze Moreno de Castillo intervino en diversas diligencias probatorias, ha suministrado información relevante a la investigación, ha solicitado la práctica de pruebas orientadas a individualizar a los responsables y ha solicitado celeridad en la investigación. Con relación a la conducta de las autoridades judiciales, alegan que la práctica de pruebas técnicas así como pruebas relativas a la individualización de los autores han sido ordenadas con excesivo retardo, lo cual alegan demuestra la falta de diligencia en el impulso de los procedimientos.

32. Por último con relación a la complejidad del asunto, los peticionarios alegan que si bien el caso reviste de cierto grado de complejidad, el Ministerio Público ha contado, desde el inicio de las investigaciones, con pruebas fundamentales tales como el retrato hablado del presunto autor de los disparos elaborado con información proporcionada por Yelitze Moreno de Castillo, los proyectiles encontrados en el lugar de los hechos así como el hecho de que el Ministerio Público conocía desde 10 de septiembre de 2003 de la existencia de un grupo paramilitar que operaba en Machiques que presuntamente habría perpetrado la muerte de varias personas, entre ellas Joe Luis Castillo González, y los nombres y/o alias de sus integrantes.

33. Asimismo alegan que en septiembre de 2003 el Ministerio Público tuvo conocimiento de la existencia de una lista en la que aparecían nombres de personas consideradas por presuntos paramilitares colombianos como “objetivos a eliminar”. Alegan que el Ministerio Público tuvo acceso a testigos como el presunto paramilitar Emer Humberto Terán Méndez, quien habría señalado expresamente que la muerte de Joe Luis Castillo González fue cometida por presuntos paramilitares colombianos con el apoyo de autoridades locales venezolanas. Sin embargo, alegan que a pesar de contar con las pruebas necesarias, el Ministerio Público no practicó diligencias tendientes a establecer la veracidad de la versión del señor Emer Humberto Terán Méndez, ni a impulsar una línea de investigación que permita avanzar en la individualización de los responsables materiales e intelectuales de la muerte de Joe Luis Castillo González.

34. En cuanto a la debida diligencia en las investigaciones, los peticionarios alegan que el Estado incumplió con su deber al no realizar diligencias tendientes a establecer la veracidad de los testimonios rendidos por Emer Humberto Terán Méndez y por el miembro de la Guardia Nacional Edgar Alfonso González, quien manifestó sobre Emer Humberto Terán Méndez “estos tipos son paracos contratados por varios ganaderos de la zona, el alcalde Toto Márquez tiene conocimiento y además sus propios chóferes llevan y traen a varias partes a estos tipos, ellos vienen a limpiar a Machiques de toda la escoria, hay que tenerle miedo porque esos no respetan a nadie”. Los peticionarios alegan que dichos testimonios podrían haber proporcionado una línea de investigación que permitiera establecer la presunta participación, incluso de agentes del Estado, en la muerte de Joe Luis Castillo González, sin embargo no se habría adelantado ninguna diligencia a fin de individualizar e imputar a los responsables.

B. Posición del Estado

35. El Estado rechaza los alegatos de los peticionarios relativos a que, en los últimos años, se habría observado un incremento de actos de agresión contra los defensores de derechos humanos y sostiene que el Estado ha respetado y garantizado los derechos humanos de los venezolanos y venezolanas, incluyendo a ONGs venezolanas y extranjeras que desempeñan sus labores en el país.

36. El Estado sostiene que está en conocimiento de las actividades realizadas por paramilitares colombianos y sicarios en la zona por lo cual, durante los últimos nueve años el Estado ha reforzado las medidas de seguridad, a través del incremento de vigilancia policial y militar en las zonas fronterizas con el Estado colombiano. Sostiene además que se ha establecido un comando estratégico (CEO), constituido por cinco Teatros de Operaciones (TO) y cerca de un centenar de bases de protección fronteriza. Indica que los TO son zonas militares con personal adiestrado para realizar operaciones especiales, y que actúan coordinadamente con los organismos de inteligencia del Estado, el Ministerio Público y los cuerpos policiales. Indica que el TO2 abarca los municipios fronterizos en el Estado Zulia y Táchira con 20 bases de protección fronteriza y 14 entre las localidades. Sostiene que a pesar de que se instalaron dos nuevos Teatros de Operaciones Militares en Apure y Zulia y que se habría logrado disminuir los hechos delictivos, no se puede evitar que sucedan casos como el asesinato de Joe Luis Castillo González, el cual lamenta y repudia.

37. Con relación a la investigación penal adelantada por la muerte de Joe Luis Castillo González y las lesiones contra Yelitze Moreno de Castillo y Luis César Castillo Moreno, el Estado alega que su obligación de investigar y sancionar presuntas violaciones a los derechos humanos es una obligación de medios y no de resultados. Al respecto, indica que lo pertinente es que el Estado despliegue actuaciones serias, diligentes y conducentes al

esclarecimiento de los hechos. Alega además que no se puede exigir a los Estados que produzcan resultados cuando existen situaciones complejas o poco claras que ameritan mayor tiempo de investigación que otras⁷.

38. El Estado alega que el conflicto interno de la República de Colombia afecta de manera directa a los habitantes de Venezuela. Señala que la exposición de los peticionarios sobre la situación de violencia en la frontera colombo-venezolana no expone fielmente el conflicto violento que se desarrolla en Colombia ni plantea la gravedad que representa para Venezuela. Al respecto, alega que el conflicto colombiano se ha trasladado a Venezuela desde hace 50 años y que después de la toma de posesión del Presidente Hugo Chávez Frías en 1999, se incrementaron las actuaciones de grupos paramilitares, delincuencia común y narcotraficantes provenientes de Colombia. Indica además que algunos terratenientes venezolanos comenzaron a contratar a paramilitares colombianos como sicarios para asesinar a líderes campesinos que estaban haciendo cumplir la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Alega que inclusive se han registrado inclusiones de paramilitares colombianos en la capital del país con fines políticos.

39. En cuanto al alegato de los peticionarios relativo a que el deber de garantizar el derecho a la vida de Joe Luis Castillo González implicaba la obligación positiva de adoptar una serie de conductas orientadas a evitar violaciones en contra de la vida de aquél, el Estado sostiene que ni la presunta víctima, ni los peticionarios presentaron solicitud o medida de protección alguna, ni realizaron denuncias de posibles hostigamientos sufridos, con anterioridad, al homicidio de Joe Luis Castillo González, por lo que no se puede considerar que el Estado haya actuado negligentemente, ya que no se encontraba al tanto de un riesgo real e inmediato, exigido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, contra el derecho a la vida de Joe Luis Castillo González.

40. En cuanto al alegato de los peticionarios sobre la presunta violación del derecho a la libertad de asociación, el Estado alega que son actos violatorios del mencionado derecho, los impedimentos a la creación y constitución de distintas organizaciones o la incorporación voluntaria, o el desarrollo de normas y medidas contra quienes forman parte de alguna organización legalmente constituida, lo cual no se verificaría en el caso concreto. Asimismo, señalan que la Corte Interamericana ha determinado que “una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima” y que en el presente caso no se habría configurado una violación del derecho a la vida atribuible al Estado por lo que no se podría establecer una violación al derecho a la libertad de asociación.

41. Finalmente, el Estado rechaza por infundados los alegatos de los peticionarios relativos a las presuntas violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, las garantías judiciales, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación y protección judicial, protegidos en los artículos 4(1), 5(1), 5(2), 8(1), 13(1), 16 y 25(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

A. Hechos probados

⁷ Nota Nro. AGEV/000080 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 21 de enero de 2008, pág. 5.

1. Contexto

1.1 La situación en la zona fronteriza del Estado Zulia

42. El Estado Zulia se encuentra en el extremo noreste de Venezuela y limita con los departamentos colombianos de La Guajira, Cesar y Norte de Santander. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en sus observaciones finales sobre Venezuela de 2001 manifestó su gran preocupación

con respecto al tratamiento que reciben las personas solicitantes de asilo o refugio en Venezuela, en particular las que entran en el país por la frontera colombiana, sobre todo por la falta de legislación nacional para establecer los criterios de selección de solicitantes de asilo, aun cuando dichas relaciones se hayan establecido de forma bilateral entre Venezuela y Colombia. También le preocupa el posible incumplimiento de la obligación derivada del principio de no devolución⁸.

43. De acuerdo con la organización Programa Venezolano de Educación – Acción en Derechos Humanos (PROVEA) desde julio de 1999 se inició el desplazamiento de colombianos en varias etapas⁹ a causa del conflicto en Colombia. Asimismo, indica que en cuatro años la cifra de personas que se movilizaron desde Colombia hacia países limítrofes como Ecuador, Panamá y Venezuela se duplicó, pasando de 11.700 en 1999 a 21.800 en el 2002¹⁰. Indica que en Venezuela, esta situación es particularmente grave en la frontera con los departamentos colombianos Norte de Santander, Arauca y La Guajira¹¹.

44. PROVEA señala que entre marzo y abril de 2003 el conflicto en Colombia movilizaron hacia la zona de Río Oro (Sierra de Perijá) en el Estado Zulia varios grupos de personas que venían huyendo de los ataques y/o enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares, un primer grupo de 200 personas, un segundo grupo de 600, y un tercer grupo en 1.000¹². La Defensoría del Pueblo de Colombia indicó que para el año 2003 3.669 colombianos se refugiaron en Venezuela¹³.

45. Según información de prensa de abril de 2003, además de los desplazamientos masivos, se reportaron en la zona fronteriza con Venezuela enfrentamientos armados entre guerrilla y paramilitares colombianos, así como entre dichos grupos armados

⁸ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Venezuela, 26 de abril de 2001, CCPR/CO/71/VEN, Disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1373.pdf>.

⁹ Programa Venezolano de Educación – Acción en Derechos Humanos (PROVEA). Informe Anual 2000. Disponible en http://www.derechos.org.ve/proveaweb/wp-content/uploads/00_derecho_al_asilo_y_al_refugio.pdf

¹⁰ CODHES. Monitoreo 2002. Área de Fronteras. Colombia, 02, págs. 1-2 en Programa Venezolano de Educación – Acción en Derechos Humanos (PROVEA). Informe Anual octubre 2002- septiembre 2003. Disponible en http://www.derechos.org.ve/proveaweb/wp-content/uploads/03_derecho_al_asilo_y_al_refugio.pdf

¹¹ CODHES. Monitoreo 2002. Área de Fronteras. Colombia, 02, págs. 1-2 en Programa Venezolano de Educación – Acción en Derechos Humanos (PROVEA). Informe Anual octubre 2002 - septiembre 2003. Disponible en http://www.derechos.org.ve/proveaweb/wp-content/uploads/03_derecho_al_asilo_y_al_refugio.pdf

¹² El Universal, Ediciones del 3 de abril de 2003 y del 5 de abril de 2003 en Programa Venezolano de Educación – Acción en Derechos Humanos (PROVEA). Informe Anual octubre 2002 - septiembre 2003. Disponible en http://www.derechos.org.ve/proveaweb/wp-content/uploads/03_derecho_al_asilo_y_al_refugio.pdf

¹³ Defensoría del Pueblo de Colombia, Informe al Congreso de la República correspondiente al año 2003 en escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007.

ilegales y el Ejército venezolano¹⁴. El Estado ha señalado tener conocimiento de las actividades realizadas por paramilitares colombianos y sicarios en la zona por lo cual, ha reforzado las medidas de seguridad, a través del incremento de vigilancia policial y militar en las zonas fronterizas con el Estado colombiano¹⁵. Concretamente, en los últimos nueve años instaló dos nuevos Teatros de Operaciones Militares en Apure y Zulia¹⁶.

1.2 Los movimientos de reivindicación de la tierra y el proceso de reforma agraria en Venezuela

46. El 13 de noviembre de 2001 entró en vigor la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en Venezuela, cuyo objetivo es procurar “una justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa en cuanto a la tenencia de tierras y desarrollo de toda actividad agraria”¹⁷. En desarrollo de dicha Ley el Gobierno dictó el Decreto 2.292 mediante el cual, dispuso que

[...] los institutos autónomos, empresas del Estado así como las demás personas en las que los entes antes mencionados, tengan participación superior al 50% del capital social y las fundaciones del Estado, deberán enajenar al Instituto Nacional de Tierras, aquellas tierras de su propiedad que no fueren necesarias para el cumplimiento de sus fines y que tuvieren vocación agraria.

Para tal fin el Gobierno autorizó al Instituto Nacional de Tierras (INTI) para que realizara, en forma expedita, los trámites

[...] para colocar dichas tierras, así como las de su propiedad, en posesión de las comunidades campesinas organizadas, diseminadas en todo el territorio nacional.

El Instituto Nacional de Tierras procederá a la emisión de las Cartas Agrarias, mediante las cuales se certificarán las agrupaciones campesinas que manifiesten su voluntad de organizarse con fines productivos y proceder, en forma inmediata, al cultivo y aprovechamiento de las mismas¹⁸.

47. De acuerdo con PROVEA en noviembre de 2002 el INTI, en el marco del proceso de distribución de tierras, intervino tierras de presunta propiedad pública que estaban en manos privadas. Dicha organización indica que en “el Estado Zulia fueron

¹⁴ El Mundo, Ediciones del 12 de marzo de 2003 y 18 de marzo de 2003 en escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007.

¹⁵ Nota Nro. AGEV/000080 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 21 de enero de 2008, pág. 5.

¹⁶ Nota Nro. AGEV/000080 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 21 de enero de 2008, pág. 13.

¹⁷ Exposición de Motivos de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007.

¹⁸ Artículo 1 del Decreto 2.292 de Enajenación al INTI de las Tierras del Estado, Entes y Empresas Públicos que no sean necesarias para el funcionamiento de los mismos. Disponible en http://www.inti.gob.ve/index.php?option=com_content&task=view&id=25&Itemid=35.

intervenidas 20 fincas, luego de que funcionarios del INTI realizaran los estudios técnicos y catastrales, determinando que quienes se adjudicaban su propiedad no demostraron la titularidad de las mismas¹⁹. En ese contexto, se presentaron algunas ocupaciones violentas de tierras que agudizaron las tensiones entre gremios de propietarios y campesinos²⁰.

48. El Estado señala que para el momento de los hechos del presente caso “[a]lgunos terratenientes venezolanos comenzaron a contratar paramilitares colombianos como sicarios para asesinar a líderes campesinos que estaban haciendo cumplir la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario”²¹. Por su parte, PROVEA señaló que

[e]n varios estados del país se produjeron asesinatos de dirigentes campesinos. La modalidad de sicariato fue la más usada para actuar contra los dirigentes. Según una investigación adelantada por la Coordinadora Agraria Nacional, desde enero hasta septiembre de 2003, 20 dirigentes campesinos e indígenas fueron asesinados. [...] Raúl Yépez Chirinos, subdirector del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) informó que son 56 los campesinos asesinados en los estados Zulia, Apure, Barinas, Guarico, Portuguesa y Táchira, aunque no indicó desde cuando llevan el registro. Al igual que varios dirigentes y organizaciones campesinas, expresó que en esos hechos aparecen involucrados dueños de tierras, sobretudo en la región zuliana donde se comprobó que contrataron a sicarios para asesinar a varias personas²².

49. Asimismo, en su informe anual para el año 2006 la Comisión señaló que “ha venido observando con preocupación la situación de impunidad en los casos de ‘muerte por encargo’ o situación de sicariato en perjuicio de campesinos o personas relacionadas con procesos de reivindicación de tierras”²³.

1.3 La situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en Venezuela

¹⁹ Programa Venezolano de Educación – Acción en Derechos Humanos (PROVEA). Informe Anual octubre 2002 - septiembre 2003. Disponible en http://www.derechos.org/ve/proveaweb/wp-content/uploads/03_derecho_a_la_tierra.pdf.

²⁰ Alegado por los peticionarios en su escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado. PROVEA en su Informe Anual octubre 2002 - septiembre 2003 señaló “[s]i bien es cierto que el número de ocupaciones forzosas no es significativo y no afecta en lo fundamental el derecho a la propiedad de quienes poseen grandes o medianas extensiones de tierra, las pocas que ocurren agudizan el clima de tensión que existe desde años a causa de la inequitativa distribución de la tierra. Por otra parte, los gremios que agrupan los ganaderos y hacendados denunciaron que el Gobierno Nacional estimuló la ocupación de tierras e hizo uso de la Fuerza Armada Nacional para respaldar los invasores. [...] Por su parte, en el estado de Zulia, Luis Elías Martínez, Vicepresidente de la Asociación de Ganaderos de Machiques, expresó: ‘Nosotros no vamos a permitir, como los productores barinenses, que nos arrebaten la tierra [...]. Primero tendrán que matarnos uno por uno porque nos vamos a unir y estamos dispuestos a defender; incluso con las armas, lo que nuestros abuelos crearon en medio de las mayores penurias y dificultades hace más de cien años’. Programa Venezolano de Educación – Acción en Derechos Humanos (PROVEA). Informe Anual octubre 2002 - septiembre 2003. Disponible en http://www.derechos.org/ve/proveaweb/wp-content/uploads/03_derecho_al_asilo_y_al_refugio.pdf.

²¹ Nota Nro. AGEV/000080 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 21 de enero de 2008, págs. 12 y 13.

²² Programa Venezolano de Educación – Acción en Derechos Humanos (PROVEA). Informe Anual octubre 2002 - septiembre 2003. Disponible en http://www.derechos.org/ve/proveaweb/wp-content/uploads/03_derecho_a_la_tierra.pdf.

²³ CIDH. Informe Anual 2006, Capítulo IV, Venezuela, párr. 178. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/cap4d.2006.sp.htm>.

50. En su Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela de 2003, la Comisión señaló que “había venido recibiendo un número considerable de denuncias sobre distintos tipos de ataques y actos de intimidación contra las personas que se dedican a proteger y promover el respeto a los derechos fundamentales de los habitantes venezolanos”²⁴. Asimismo, la Comisión señaló

[l]os actos de hostigamiento que se perpetran contra defensores de derechos humanos u organizaciones de derechos humanos a veces llegan hasta ataques contra la integridad física de los defensores, sin embargo, también se han verificado una serie de casos en los cuales los defensores han sido objeto de mecanismos difusos de intimidación, mediante amenazas veladas que se hacen perceptibles a través de hechos aparentemente insignificantes que alteran la cotidianeidad y que son percibidos como irregulares o extraños por la persona intimidada, colocando a la misma en aviso de que esta siendo vigilada. Un mecanismo de amedrentamiento que puede ilustrar esta situación es la realización de amenazas y visitas por parte de personas no identificadas a las inmediaciones de las instalaciones donde los defensores desempeñan su labor [...]²⁵.

51. En dicho Informe la CIDH resaltó que los hechos de violencia y hostigamiento dirigidos contra defensores de derechos humanos se profundizaron con la crisis institucional que afectó a Venezuela en el año 2002²⁶. Posteriormente, la Comisión en sus informes anuales de 2005²⁷, 2006²⁸, 2007²⁹ y 2008³⁰ expresó su continua preocupación respecto de

²⁴ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela. Capítulo II. B. Situación de defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1. 24 octubre 2003, párr. 232. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003sp/cap.2.htm#B>.

²⁵ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela. Capítulo II. B. Situación de defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1. 24 octubre 2003, párr. 233. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003sp/cap.2.htm#B>.

²⁶ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela. Capítulo II. B. Situación de defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1. 24 octubre 2003, párr. 234. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003sp/cap.2.htm#B>.

²⁷ En su informe anual para el año 2005 la CIDH señaló que “[d]urante el año 2005 continuaron los actos de hostigamiento e intimidación contra las defensoras y defensores de derechos humanos. La Comisión fue informada de la apertura de procesos judiciales en contra de defensoras y defensores, cuyo fin alegadamente es el silenciamiento de sus denuncias. Asimismo, se mantuvieron las expresiones de funcionarios de alto nivel cuestionando la legitimidad de su labor. La CIDH expresa su grave preocupación por el impacto que estas declaraciones podrían tener sobre la situación de seguridad de las defensoras y defensores”. CIDH. Informe Anual 2005. Capítulo IV. Venezuela OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7. 27 febrero de 2006, párrs. 337 y ss. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.4d.htm>.

²⁸ En su informe anual para el año 2006 la CIDH lamentó “[...] haber recibido información durante el año 2006 en la que se denuncia la existencia de actos de hostigamiento e intimidación a través de discursos descalificantes contra defensores de derechos humanos, y grupos de personas o individuos críticos a las políticas o propósitos del gobierno” e hizo un llamado al gobierno para que este tipo de situaciones no se repitan. CIDH Informe Anual 2006. Capítulo IV. Venezuela OEA/Ser.L/V/II.127 Doc. 4 rev. 1. 3 marzo 2007, párrs. 211, 216 y 219. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/cap4d.2006.sp.htm>.

²⁹ En su informe anual para el año 2007 la CIDH “[...] continuó recibiendo información sobre la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos en Venezuela. Entre las cuestiones que principalmente llamaron la atención de la Comisión [...] se encuentran: i) el creciente número de amenazas y de atentados a la vida e integridad personal; y ii) otros obstáculos en el ejercicio de su labor, específicamente la descalificación pública por parte de funcionarios del Estado, las acusaciones relacionadas con la recepción de fondos del exterior, y las dificultades en el acceso a la información”. CIDH. Informe Anual 2007. Capítulo IV. Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.130 Doc. 22 rev. 1. 29 diciembre 2007, párrs. 232 y ss. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap4Venezuela.sp.htm>.

³⁰ En su informe anual para el año 2008 la CIDH “continuó recibiendo información preocupante relativa a la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en Venezuela. En la presente sección la Comisión

los actos de hostigamiento, apertura de procesos judiciales, amenazas, atentados contra la vida y la integridad personal, así como campañas de desprestigio y descalificaciones públicas por parte de funcionarios del Estado respecto de la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos en Venezuela.

52. Finalmente, en su Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela la Comisión indicó que

[...] organizaciones venezolanas de derechos humanos han advertido con preocupación que por primera vez en la historia democrática de Venezuela se han registrado asesinatos y ejecuciones de defensores de derechos humanos. La Vicaría de Derechos Humanos de Caracas ha llegado a documentar seis casos de violaciones del derecho a la vida de defensores de derechos humanos en Venezuela entre 1997 y 2007³¹.

La CIDH señaló que uno de esos seis asesinatos fue el caso paradigmático de Joe Luis Castillo González³².

2. La labor de Joe Luis Castillo González como defensor de derechos humanos

53. El abogado Joe Luis Castillo González residió en la ciudad de Machiques, Estado Zulia desde 1999 con su esposa, la educadora Yelitze Moreno de Castillo³³. Desde su traslado a la ciudad de Machiques Joe Luis Castillo González y su esposa trabajaron en proyectos de defensa y educación en derechos humanos en la Oficina de Acción Social del Vicariato Apostólico de Machiques³⁴. En desarrollo de su labor como defensor de derechos humanos, Joe Luis Castillo González se desempeñó como Coordinador General de la Oficina de Acción Social del Vicariato Apostólico de Machiques, en cuya calidad proporcionaba asistencia humanitaria y legal a los ciudadanos colombianos que ingresaban a Venezuela como solicitantes de refugio y asimismo, realizaba labores de defensa en las comunidades

se referirá a situaciones que ameritaron especial atención y que se dividirán de la siguiente manera: a) vida e integridad personal; b) expresiones de descrédito a la actividad de los defensores y defensoras de derechos humanos; c) iniciación de acciones legales; y d) controles administrativos y financieros". CIDH. Informe Anual 2008. Capítulo IV. Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1. 25 febrero de 2009, párrs. 346 y ss. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Venezuela.sp.htm>.

³¹ Vicaría de Derechos Humanos de Caracas. Informe sobre la Situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en Venezuela 2007, pág. 38 en CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Capítulo V.B. Obstáculos a la labor de defensa de los derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54. 30 de diciembre de 2009, párr. 623. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPVSP.htm#Obstáculos%20a%20la%20labor%20de%20defensa%20de%20los%20derechos%20humanos>.

³² CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Capítulo V.B. Obstáculos a la labor de defensa de los derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54. 30 de diciembre de 2009, párrs. 624 y 625. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPVSP.htm#Obstáculos%20a%20la%20labor%20de%20defensa%20de%20los%20derechos%20humanos>.

³³ Área Atención Psicosocial COFAVIC, entrevista a Yelitze Moreno de Castillo, 7 de junio de 2007. Anexo 2 al escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

³⁴ Área Atención Psicosocial COFAVIC, entrevista a Yelitze Moreno de Castillo, 7 de junio de 2007. Anexo 2 al escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

campesinas e indígenas del Estado Zulia³⁵. Por su parte, Yelitze Moreno de Castillo laboraba en el programa de educación y formación en derechos humanos del Vicariato Apostólico de Machiques³⁶.

54. Concretamente, Joe Luis Castillo González, en su calidad de Coordinador de la Oficina de Acción Social y Derechos Humanos del Vicariato Apostólico de Machiques, realizaba trabajo de campo en la zona de la frontera del Estado Zulia con Colombia mas específicamente en la zona de Río Oro donde se encontraba asentado un grupo de ciudadanos colombianos que se habían desplazado hacia Venezuela³⁷. Asimismo, Joe Luis Castillo González prestaba asesoría legal a campesinos que se encontraban en conflicto con terratenientes por la propiedad de las tierras, algunos de los cuales fueron posteriormente asesinados de manera selectiva y en circunstancias no esclarecidas³⁸.

55. Antes del atentado contra su vida Joe Luis Castillo González había expresado a sus compañeros del Vicariato que sentía mucho temor y que iba a solicitar al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) que se le facilitara más seguridad por el riesgo que corría en su trabajo³⁹.

56. El 15 de julio de 2003 Joe Luis Castillo González y su esposa Yelitze Moreno de Castillo renunciaron a la Oficina de Acción Social del Vicariato Apostólico de Machiques, en vista de la situación de la zona y a fin de buscar estabilidad económica y oportunidades

³⁵ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, entrevista a Yelitze Lisbeth Moreno Cova, 10 de septiembre de 2003, folios 101-106 y comunicación del Centro Comunitario de Aprendizaje (CECODAP) a la Fiscalía General de la República, 3 de septiembre de 2003, folios 121-122. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

³⁶ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, entrevista a Yelitze Lisbeth Moreno Cova, 10 de septiembre de 2003, folios 101-106. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008 y Área Atención Psicosocial COFAVIC, entrevista a Yelitze Moreno de Castillo, 7 de junio de 2007. Anexo 2 al escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertidos por el Estado.

³⁷ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta de entrevista a Luz Marina Márquez Frontado, 5 de septiembre de 2003, folios 47 y 48. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

³⁸ Programa Venezolano de Educación – Acción en Derechos Humanos (PROVEA). Informe Anual octubre 2001 - septiembre 2002. Disponible en http://www.derechos.org.ve/proveaweb/wp-content/uploads/006_derecho_a_la_tierra.pdf. El 10 de enero de 2001 fue asesinado el dirigente campesino y miembro del Partido Patria para Todos, Luis Mora Durán, el 2 de febrero de 2001 fue asesinado en su casa el dirigente de la mayoría de los comités de Tierras del Sur de Lago de Maracaibo, Wilmer Avendaño; el 30 de octubre de 2001 fue asesinado el miembro del Movimiento Quinta República (MVR) Licinio Lago; y el 25 de agosto de 2002 fue asesinado el médico y dirigente agrario Pedro José Doria. Semanas más tarde fueron asesinados el vecino del médico Pedro Doria, Carlos Parra y el dirigente agrario, Armando García. Programa Venezolano de Educación – Acción en Derechos Humanos (PROVEA). Informe Anual octubre 2001 - septiembre 2002. Disponible en http://www.derechos.org.ve/proveaweb/wp-content/uploads/006_derecho_a_la_tierra.pdf en escritos de los peticionarios recibidos en la CIDH el 13 de julio de 2007 y el 22 de junio de 2010. No controvertidos por el Estado.

³⁹ Escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado. Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta de entrevista a Luz Marina Márquez Frontado, 5 de septiembre de 2003, folios 47 y 48. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

para su familia⁴⁰. En el momento en que ocurrieron los hechos, Joe Luis Castillo González estaba en el proceso de entrega de su cargo⁴¹.

3. El atentado contra Joe Luis Castillo González, Yelitze Moreno de Castillo y Luis César Castillo Moreno

57. El 27 de agosto de 2003, aproximadamente a las 7:30 PM, Joe Luis Castillo González, su esposa Yelitze Moreno de Castillo y el niño Luis César Castillo Moreno, de un año y medio de edad al momento de los hechos⁴², se dirigían a su residencia, situada en la Urbanización Tinaquillo II, municipio de Machiques de Perijá, Estado Zulia, en su vehículo conducido por Joe Luis Castillo González, cuando dos hombres desconocidos que se movilizaban en una moto, alcanzaron el automóvil por el lado del conductor y se detuvieron a observar a los ocupantes del vehículo⁴³. Unos metros más adelante la moto se detuvo nuevamente y los hombres comenzaron a disparar en varias oportunidades contra los ocupantes del vehículo, ante lo cual Joe Luis Castillo González perdió el control y chocó contra la acera⁴⁴.

58. Joe Luis Castillo González fue trasladado al Hospital Rural Dos de Machiques, al cual ingresó sin signos vitales⁴⁵. El mismo 27 de agosto de 2003 a las 9:25 PM una comisión del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) practicó diligencia de levantamiento de cadáver en la morgue del Hospital General de Machiques⁴⁶. El 28 de agosto de 2003 el médico forense principal practicó reconocimiento médico y necropsia de ley al cadáver de Joe Luis Castillo González y determinó como causa de muerte “[a]nemia aguda producida por lesiones vasculares y viscerales (pulmones e hígado), por disparos con arma de fuego”⁴⁷.

⁴⁰ Área Atención Psicosocial COFAVIC, entrevista a Yelitze Moreno de Castillo, 7 de junio de 2007. Anexo 2 al escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. Ver también Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta de entrevista a Luz Marina Márquez Frontado, 5 de septiembre de 2003, folios 47 y 48 y acta de entrevista a Besabe Pérez Linmay del Carmen, 5 de septiembre de 2003, folio 49. No controvertidos por el Estado.

⁴¹ Escritos de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

⁴² Escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

⁴³ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, entrevista a Yelitze Lisbeth Moreno Cova, 10 de septiembre de 2003, folios 101-106. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁴⁴ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, entrevista a Yelitze Lisbeth Moreno Cova, 10 de septiembre de 2003, folios 101-106 y minuta de caso, folio 24. Anexos al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertidos por el Estado.

⁴⁵ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta policial, 27 de agosto de 2003, folios 7 y 8. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁴⁶ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta de levantamiento de cadáver, 27 de agosto de 2003, folio 5. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁴⁷ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Informe de Medicatura Forense N° 9700/1685040, 16 de septiembre de 2003, folios 68 y 69. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

59. Yelitze Moreno de Castillo y el niño Luis César Castillo Moreno presentaron heridas a causa de los impactos de bala y fueron trasladados al Hospital Clínico de la ciudad de Maracaibo para ser intervenidos quirúrgicamente⁴⁸. Yelitze Moreno de Castillo presentó heridas a nivel de la región del antebrazo izquierdo con entrada y salida en la región del hombro y región del hemitórax izquierdo⁴⁹ y permaneció hospitalizada en el Hospital Clínico alrededor de una semana⁵⁰.

4. Consecuencias y secuelas de la muerte de Joe Luis Castillo González en su entorno laboral y familiar

60. En cuanto a los efectos de su muerte en el entorno laboral en el que se desempeñaba, el 2 de septiembre de 2003 la administradora del Vicariato Apostólico de Machiques, Luz Marina Márquez Frontado, manifestó ante un Inspector del CICPC Subdelegación de Machiques que el 1º de septiembre de 2003 llamó a la oficina una persona de sexo masculino que profirió amenazas contra la Directora del Vicariato Linmay del Carmen Basabe Pérez y Monseñor Ramiro Díaz Sánchez, Vicario de Machiques⁵¹. Asimismo, mediante comunicación del 3 de septiembre de 2003 la organización CECODAP puso en conocimiento del Fiscal General de la República las amenazas proferidas contra el Vicariato el 1º de septiembre de 2003⁵².

61. Tras la muerte de Joe Luis Castillo González y las amenazas del 1º de septiembre de 2003 el Vicariato Apostólico de Machiques declaró unas vacaciones colectivas y el cierre de la Oficina de Acción Social. Luego de dos meses de cierre el Vicariato reorientó el trabajo de la Oficina de Acción Social hacia actividades dedicadas al fortalecimiento del trabajo comunitario y excluyó la atención a refugiados y de casos de violaciones de derechos humanos. Al respecto Monseñor Ramiro Díaz Sánchez señaló

[...] como están las cosas decidimos reiniciar actividades el primero de octubre. El resto del personal que trabajaba en el Vicariato con Joe está desconcertado y con miedo [...] de seguir este clima debemos poner un freno o una limitación, entonces el trabajo quedaría restringido, porque cuando trabajas bajo presión, estrés y sin libertad, resulta difícil hacer las cosas⁵³.

62. El 30 de septiembre de 2003 la Directora General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo solicitó a la Dirección de Derechos Fundamentales del Ministerio

⁴⁸ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, minuta de caso, folio 24 y acta policial, 27 de agosto de 2003, folios 7 y 8. Anexos al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertidos por el Estado.

⁴⁹ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta policial, 27 de agosto de 2003, folios 7 y 8. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁵⁰ Área Atención Psicosocial COFAVIC, Informe Psicológico, 18 de junio de 2007. Anexo 1 al escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

⁵¹ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta policial, 2 de septiembre de 2003, folio 44. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁵² Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, comunicación del Centro Comunitario de Aprendizaje (CECODAP) a la Fiscalía General de la República, 3 de septiembre de 2003, folios 121-122. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁵³ Escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007.

Público la adopción de medidas de protección, a fin de proteger la vida e integridad de Linmay del Carmen Basabe Pérez⁵⁴. Sin embargo, en su declaración rendida el 14 de abril de 2004 ante la Fiscalía Vigésima Linmay del Carmen Basabe Pérez no solicitó la concesión de medidas de protección para su persona⁵⁵.

63. En cuanto a su entorno familiar, tras la muerte de Joe Luis Castillo González, su esposa Yelitze Moreno de Castillo y su hijo Luis César Castillo de Moreno trasladaron su residencia a la casa de la hermana de Yelitze Moreno de Castillo en Santa Lucía del Tuy, Estado Miranda donde permanecieron durante el proceso de recuperación de aquella. Posteriormente, madre e hijo fijaron su residencia en la casa materna de Joe Luis Castillo González⁵⁶.

64. Tras su reubicación, Yelitze Moreno de Castillo logró un trabajo como docente de cuarto grado de educación básica en una escuela cercana a su residencia, lo cual le permitió obtener sustento económico para ella y su hijo. Actualmente se desempeña como personal administrativo en la sección de control de estudios⁵⁷. En febrero de 2004 Yelitze Moreno de Castillo inició tratamiento psicológico a través del Área de Atención Psicosocial a Víctimas de la organización Comité de Familiares de las Víctimas de los sucesos ocurridos entre el 27 de febrero y los primeros días de marzo de 1989 (COFAVIC) en el curso del cual, presentó un diagnóstico de trastorno depresivo que varió de moderado a leve y síntomas asociados a estrés post-traumático⁵⁸. Yelitze Moreno de Castillo aún reporta sentimientos de tristeza y vacío asociados a la pérdida de su esposo y a los cambios posteriores en su salud física, adaptación a un nuevo empleo, limitación de actividades sociales y sensación de vulnerabilidad e inseguridad a causa de la falta de identificación de los responsables de la muerte de su esposo⁵⁹.

65. Asimismo, el niño Luis César Castillo Moreno reportó cambios de comportamiento como dificultades para dormir, irritabilidad, excesivo apego, temor y reacciones a estímulos relacionados con el evento, tales como ruidos fuertes de detonaciones, motos, entre otros. Dichos síntomas han disminuido con el tiempo, sin embargo con la adquisición del lenguaje y el aumento de su capacidad expresiva a través del dibujo e imaginación, comienza a preguntarse acerca de los hechos y por su padre⁶⁰.

⁵⁴ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Oficio DGSJ/2172-03 de la Directora General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, 20 de septiembre de 2003, folio 132. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁵⁵ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, entrevista rendida por Linmay del Carmen Basabe Pérez, 14 de abril de 2004, folio 145. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁵⁶ Área Atención Psicosocial COFAVIC, Informe Psicológico, 18 de junio de 2007. Anexo 1 al escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

⁵⁷ Área Atención Psicosocial COFAVIC, Informe Psicológico, 18 de junio de 2007. Anexo 1 al escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

⁵⁸ Área Atención Psicosocial COFAVIC, Informe Psicológico, 18 de junio de 2007. Anexo 1 al escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

⁵⁹ Área Atención Psicosocial COFAVIC, Informe Psicológico, 18 de junio de 2007. Anexo 1 al escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

⁶⁰ Área Atención Psicosocial COFAVIC, Informe Psicológico, 18 de junio de 2007. Anexo 1 al escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

5. La investigación adelantada por la muerte de Joe Luis Castillo González y las lesiones causadas a Yelitze Moreno de Castillo y a Luis César Castillo Moreno

66. El 27 de agosto de 2003 el Jefe de la Subdelegación Machiques del CICPC informó a la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado de Zulia, de conformidad con el artículo 284 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP)⁶¹, que había iniciado causa penal de oficio por la comisión de uno de los delitos contra las personas en perjuicio de Joe Luis Castillo González, Yelitze Moreno de Castillo y Luis César Castillo Moreno⁶².

67. El 27 de agosto de 2003 funcionarios del CICPC practicaron las primeras diligencias de investigación a saber dos inspecciones oculares al lugar de los hechos, donde se encontraron ocho casquillos calibre 9 mm.⁶³, inspección ocular al cadáver de Joe Luis Castillo González⁶⁴, se practicó levantamiento del cadáver⁶⁵, y recibieron la entrevista de Bárbara Paternina Montoya quien indicó haber escuchado cinco disparos⁶⁶. El 28 de agosto de 2003 funcionarios del CICPC recibieron entrevistas de Rafael José Velazco Acosta⁶⁷ y Juan Carlos Morales⁶⁸. Asimismo, la Subdelegación Machiques del CICPC solicitó a la Subdelegación del Zulia designar funcionarios expertos adscritos a la Brigada de Criminalística para que practiquen una experticia hematológica y experticia de barrido al vehículo en el que se trasladaban Joe Luis Castillo González y su familia⁶⁹, la cual fue practicada ese mismo día, así como una planimetría y trayectoria balística en el lugar donde

⁶¹ Artículo 284 del COPP: "Investigación de la policía. Si la noticia es recibida por las autoridades de policía, éstas la comunicarán al Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes y sólo practicarán las diligencias necesarias y urgentes. Las diligencias necesarias y urgentes estarán dirigidas a identificar y ubicar a los autores y demás partícipes del hecho punible, y al aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración".

⁶² Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Oficio No. 9700-218 de la Subdelegación de Machiques del CICPC, 27 de agosto de 2003, folio 1. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁶³ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, inspección N° 0243, folio 3 y folios 7 y 8. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁶⁴ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, inspección N° 0244, folio 4. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁶⁵ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta de levantamiento de cadáver, folio 5. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁶⁶ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta de entrevista a Bárbara Paternina Montoya, 27 de agosto de 2003, folios 10 y 11. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁶⁷ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta de entrevista a Rafael José Velazco Acosta, 28 de agosto de 2003, folio 12 y acta de entrevista a Juan Carlos Morales, folio 19. Anexos al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertidos por el Estado.

⁶⁸ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta de entrevista a Juan Carlos Morales, 28 de agosto de 2003, folios 10 y 11. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁶⁹ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, memorándum de 28 de agosto de 2003, folio 13. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

se produjo el atentado⁷⁰. Asimismo, el CICPC solicitó al Jefe de Brigada de Vehículos de ese mismo cuerpo practique experticia de reconocimiento y avalúo real al vehículo de Joe Luis Castillo González⁷¹.

68. El 28 de agosto de 2003 la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado de Zulia dictó orden de inicio de investigación de los delitos de homicidio intencional calificado⁷² en perjuicio de Joe Luis Castillo González y homicidio intencional calificado en grado de frustración⁷³ en perjuicio de Yelitze Castillo de Moreno y Luis César Castillo Moreno⁷⁴.

69. El conocimiento de la investigación estuvo a cargo de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado de Zulia, a cuyo cargo estuvo practicar las diligencias que considerara pertinentes a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y responsabilidades. Asimismo, el 29 de agosto de 2003 la Dirección de Delitos Comunes de la Fiscalía General de la República comisionó a la Fiscalía Vigésima para que conjunta o separadamente con la Fiscalía Undécima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena intervenga en la averiguación seguida por la muerte de Joe Luis Castillo González⁷⁵. Dicha comisión fue dejada sin efecto el 7 de octubre de 2003 en vista de que la Fiscalía General de la República asignó el seguimiento del caso a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales⁷⁶. Asimismo, el 8 de septiembre de 2003 la Fiscalía General de la República comisionó a la Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de

⁷⁰ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, memorándum de 28 de agosto de 2003, folio 14. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁷¹ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, memorándum de 28 de agosto de 2003, folio 15. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁷² Artículo 407 del Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela: "El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años". Artículo 408 numeral 1 del Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela: "En los casos que se enumeran a continuación se aplicarán las siguientes penas: 1°. Quince a veinticinco años de presidio a quien cometa el homicidio por medio de veneno o de incendio, sumersión u otro de los delitos previstos en el título VII de este libro, con alevosía o por motivos fútiles o innobles, o en el curso de la ejecución de los delitos previstos en los artículos 453, 454, 455, 457, 460 y 462 de este Código".

⁷³ Artículo 407 del Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela: "El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años". Artículo 408 numeral 1 del Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela: "En los casos que se enumeran a continuación se aplicarán las siguientes penas: 1°. Quince a veinticinco años de presidio a quien cometa el homicidio por medio de veneno o de incendio, sumersión u otro de los delitos previstos en el título VII de este libro, con alevosía o por motivos fútiles o innobles, o en el curso de la ejecución de los delitos previstos en los artículos 453, 454, 455, 457, 460 y 462 de este Código". Artículo 80 del Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela: "Son punibles, además del delito consumado y de la falta, la tentativa de delito y el delito frustrado. Hay tentativa cuando, con el objeto de cometer un delito, ha comenzado alguien su ejecución, por medios apropiados y no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación del mismo, por causas independientes de su voluntad". Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, orden de inicio de la investigación, 28 de agosto de 2003, folio 22. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁷⁴ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, orden de inicio de la investigación, 28 de agosto de 2003, folio 22. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁷⁵ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Oficio DDC-R-38816, 29 de agosto de 2003, folio 57. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁷⁶ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Oficio DDC-R-47140, 7 de octubre de 2003, folio 138. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas⁷⁷ para que colaborara en las investigaciones⁷⁸.

70. El 29 de agosto de 2003 se recibió entrevista al testigo Yerson José Rodríguez López quien presencié los hechos⁷⁹. El mismo 29 de agosto de 2003 se practicó reconocimiento médico legal a Yelitze Moreno de Castillo y al niño Luis César Castillo Moreno⁸⁰.

71. El 2 de septiembre de 2003 se recibieron las entrevistas de José Héctor Chavarriaga e Isabel Muñoz de Torres Meira, quienes no presenciaron los hechos pero escucharon las detonaciones y de Xavier Ricardo Moran Ferrer, quien acudió en auxilio de las presuntas víctimas⁸¹. Asimismo, el 2 de septiembre de 2003 se recibió entrevista de Luz Marina Márquez Frontado quien manifestó que el 1º de septiembre de 2003 llamó a la oficina una persona de sexo masculino que profirió amenazas contra la Directora del Vicariato Linmay del Carmen Basabe Pérez y Monseñor Ramiro Díaz Sánchez, Vicario de Machiques⁸². El 5 de septiembre de 2003 se recibieron las entrevistas de las funcionarias del Vicariato Apostólico de Machiques Luz Marina Márquez Frontado, Linmay del Carmen Basabe Pérez y una colaboradora del Vicariato Fanny Machado Beltrán, quienes describieron el trabajo desarrollado por el señor Joe Luis Castillo González⁸³.

72. En su entrevista Luz Marina Márquez Frontado fue preguntada sobre la situación de seguridad de Joe Luis Castillo González en los siguientes términos

Diga usted, a consecuencia del trabajo que el mencionado Joe Castillo realizaba, llegó a sufrir alguna amenaza por parte de alguna persona, a funcionario público o de alguna organización? CONTESTÓ: Que yo sepa no;

⁷⁷ La CIDH no tuvo acceso a una copia del expediente tramitado ante la Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas pese a haber solicitado dicho expediente a ambas partes (al Estado, el 26 de diciembre de 2007 y a los peticionarios el 18 de septiembre de 2008). Consta a la CIDH que los peticionarios solicitaron copias de los expedientes de investigación ante la jurisdicción interna en fechas de 24 de agosto de 2005 y el 25 de septiembre de 2008 y que éstas no han sido expedidas a la fecha.

⁷⁸ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, entrevista a Yelitze Lisbeth Moreno Cova, 10 de septiembre de 2003, folios 101-106. De dicha acta de entrevista se desprende la comisión a la Fiscalía Octogésima Tercera mediante oficio DPDF-7-F-4446-03-6687-03-40479 de 8 de septiembre de 2003 Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁷⁹ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta de entrevista a Yerson José Rodríguez López, 29 de agosto de 2003, folios 34 y 35. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁸⁰ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta policial, 29 de agosto de 2003, folio 38. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁸¹ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta de entrevista a José Héctor Chavarriaga, Isabel Muñoz de Torres Meira y Xavier Ricardo Moran Ferrer, 2 de septiembre de 2003, folios 42, 43 y 44. Anexos al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertidos por el Estado.

⁸² Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta policial, 2 de septiembre de 2003, folio 44. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁸³ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta de entrevista a Luz Marina Márquez Frontado, Linmay del Carmen Basabe Pérez y Fanny Machado Beltrán, 5 de septiembre de 2003, folios 47 - 51. Anexos al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertidos por el Estado.

pero en dos oportunidades tuvimos visitas de la DISIP, averiguando que trabajábamos, también los atendió Yeli[tze]⁸⁴.

Asimismo, en entrevista a Linmay del Carmen Basabe Pérez se le preguntó

Diga usted si llegó a tener conocimiento de que a causa de su trabajo el abogado Joe Luis Castillo, se haya ganado enemigos que tuvieran la intención de hacerle daño. CONTESTÓ: No tengo conocimiento sobre eso, además que la labor que nosotros hacíamos allí es humanitaria y no afecta a nadie⁸⁵.

73. El 10 de septiembre de 2003 el Sub Comisario Rafael Vilorio adscrito a la Seccional Machiques del CICPC dejó constancia en acta policial de que

[...] recibí llamada telefónica, de un ciudadano quien se identificó como Juan Palacios [...] temiendo represalias en su contra, quien me informó lo siguiente, que en relación a los últimos asesinatos ocurridos en esta localidad, incluyendo entre estos, el del abogado Joe Castillo [...] en los mismos habían participado unos sujetos pertenecientes a un grupo de paramilitares provenientes de la ciudad fronteriza de Cúcuta, mencionando entre estos los siguientes [...] Giovanni [...], Paton [...] Charris o el Sobrino [...] Emer, alias Parabólica [...] dichos sujetos se desplazan en una camioneta tipo coupé color vino tinto, Cherokee, placas ACV-84G [...] asimismo esta persona informa que dichos sujetos se desplazan por la población de Machiques⁸⁶.

74. El 10 de septiembre de 2003 Yelitze Moreno de Castillo rindió entrevista⁸⁷ y con base en la información que proporcionó, el CICPC elaboró un retrato hablado de un sospechoso⁸⁸. En dicha entrevista Yelitze Moreno de Castillo fue interrogada sobre si

[...] en días anteriores al hecho narrado su esposo o su persona había recibido algún tipo de amenazas o sentirse perseguido en los lugares donde se trasladaban? RESPUESTA: No, la única llamada que recibimos fue hace

⁸⁴ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta de entrevista a Luz Marina Márquez Frontado, 5 de septiembre de 2003, folios 47 y 48. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁸⁵ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta de entrevista a Linmay del Carmen Basabe Pérez, 5 de septiembre de 2003, folio 49. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁸⁶ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta policial, 10 de septiembre de 2003, folio 83. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁸⁷ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, entrevista a Yelitze Lisbeth Moreno Cova, 10 de septiembre de 2003, folios 101-106. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁸⁸ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, retrato hablado, 10 de septiembre de 2003, folio 100. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

tres años a un celular que tenía mi esposo y no recuerdo el número, donde nos dijeron que no fuéramos pájúos y dejáramos de defender esos derechos humanos. Esa llamada fue recibida por mi esposo y me dijo en esa oportunidad que era la voz de un hombre. No preguntó con quien hablaba sino que dijo lo antes mencionado. [...] Diga usted, si su esposo Joe Castillo en la función laboral llegó a tener algún caso de relevancia que corriera riesgo su vida o la de su familia. RESPUESTA: No. [...] Diga usted, si tiene conocimiento que en la sede de OASVAM en los años que usted y su esposo laboró hubo algún robo de material o instrumento propiedad de dicha institución? RESPUESTA: Que yo sepa no⁸⁹.

75. El 11 de septiembre de 2003 el CICPC llevó a cabo diversas diligencias tendientes a verificar la información recibida el 10 de septiembre de 2003 por el Sub Comisario Rafael Viloria. Los investigadores lograron acotar más detalles sobre la propiedad del vehículo presuntamente utilizado por los supuestos partícipes en la muerte de Joe Luis Castillo González, por lo que montaron vigilancia sobre el vehículo y observaron a tres personas que ingresaron en el mismo⁹⁰, sin embargo las personas no fueron identificadas. El 16 de septiembre de 2003 se practicó una pericia técnica al referido vehículo y se constató que los seriales de seguridad y carrocería eran falsos⁹¹. Sin embargo, del expediente a disposición de la Comisión no se desprende la práctica de diligencias adicionales.

76. En el curso de las investigaciones el CICPC obtuvo declaraciones del presunto paramilitar Emer Humberto Terán (o Román) y del miembro de la Guardia Nacional Edgar Alfonso González. Emer Humberto Terán (o Román) señaló ante el Jefe de Investigaciones del CICPC de Machiques

[...] solo tengo que decirles que la guerrilla ya no tiene quien los legalice, ese señor estaba en la lista de objetivos nuestros [...] en la lista se encontraba un total aproximadamente de 20 personas como objetivos a eliminar, ya que estaban en contra de personas honestas que se dedicaban a la producción de ganado en la zona [...] el alcalde de esta ciudad [Machiques] tiene conocimiento de su presencia así como varios directivos de Gadema [Ganaderos de Machiques] [...] sus contactos principales son con un grupo de inteligencia de la Guardia Nacional de esta localidad⁹².

⁸⁹ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, entrevista a Yelitze Lisbeth Moreno Cova, 10 de septiembre de 2003, folios 103 y 105. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁹⁰ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, actas policiales de 11 de septiembre de 2003, folios 84 - 88. Anexos al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertidos por el Estado. “[I]logramos avistar el mencionado vehículo, por lo que optamos en montar una vigilancia con el objeto de observar, que personas se embarcaran en el mismo, logrando luego de una espera de dos horas, observar a tres sujetos adultos embarcarse en la misma, y seguir rumbo desconocido”.

⁹¹ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, impronta de vehículo, 16 de septiembre de 2003, folios 91 - 93. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁹² Informe de Investigación Policial del CICPC de Machiques, 15 de septiembre de 2003. Escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

Asimismo, Edgar Alfonso González se refirió a Emer Humberto Terán (o Román) y señaló

[...] estos tipos son paracos contratados por varios ganaderos de la zona, el alcalde [...] tiene conocimiento y además sus propios chóferes llevan y traen a varias partes esos tipos, ellos vienen limpiar a Machiques de toda la escoria, hay que tenerles miedo porque esos no respetan a nadie⁹³.

77. El 17 de septiembre de 2003 Yelitze Moreno de Castillo participó en el reconocimiento fotográfico de los posibles autores materiales del hecho⁹⁴.

78. El 21 de septiembre de 2003 se difundió en la prensa una versión de los hechos que indicaba que Joe Luis Castillo González habría sido asesinado por su presunta vinculación con miembros de grupos guerrilleros colombianos por grupos paramilitares de aquél país, quienes con financiamiento de locales y una especie de lista, estaban limpiando la zona mediante el asesinato de todas aquellas personas a las que se vincule con la guerrilla. Concretamente, la información de prensa indica que Joe Luis Castillo González había alojado en su casa a dos ciudadanos colombianos apodados “el Cabilla” y “el Enfermero” vinculados con la guerrilla colombiana y que aquél al constatar su vinculación con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) trató de desligarse de dichas personas. Indican que los dos presuntos miembros de la guerrilla fueron posteriormente asesinados⁹⁵.

79. El 7 de octubre de 2003 rindió entrevista Romilio Segundo Troconis sobre su relación comercial con Joe Luis Castillo González⁹⁶. Según da cuenta la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público el 20 de noviembre de 2003 fue publicado en los periódicos de circulación regional que en un enfrentamiento con organismos de seguridad ocurrido en Machiques de Perijá, habían fallecido las personas que presuntamente habían ejecutado a Joe Luis Castillo González⁹⁷.

80. El 21 de enero de 2004 Yelitze Moreno de Castillo participó en el reconocimiento fotográfico de los posibles autores materiales del hecho⁹⁸. El 22 de junio de 2004 la Fiscalía Octogésima Tercera del Área Metropolitana de Caracas solicitó a la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia la práctica de una experticia de comparación balística entre las ocho conchas de bala y trozos de plomo

⁹³ Informe de Investigación Policial del CICPC de Machiques, 15 de septiembre de 2003. Escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

⁹⁴ Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público, Acta de 17 de septiembre de 2003, Escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

⁹⁵ Periódico El Universal, 21 de septiembre de 2003. Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, sin número de folio. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁹⁶ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta de entrevista a Romilio Segundo Troconis, 7 de octubre de 2003, folios 140 y 141. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁹⁷ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Oficio No. ZUL-F20-3038-2004, 15 de noviembre de 2004, folio 153. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

⁹⁸ Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público, Acta de 17 de septiembre de 2003, Escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

recabados en el sitio del hechos con las armas de fuego incautadas a los ciudadanos que fallecieron en el enfrentamiento de 20 de noviembre de 2003 y que pudieran tener vinculación con el caso, recabar fotografías en vida de los presuntos involucrados en la muerte de Joe Luis Castillo González a fin de que Yelitze Moreno de Castillo realice el reconocimiento de los mismos, y recabar la lista incautada a los ciudadanos fallecidos en el enfrentamiento policial de noviembre de 2003⁹⁹.

81. El 20 de agosto de 2004 el CICPC Subdelegación Machiques envió a la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público una fotografía¹⁰⁰ de Orlando Antonio Peña Luzardo, quien fue detenido por hechos distintos a la muerte de Joe Luis Castillo González y lesiones a Yelitze Moreno de Castillo y su hijo Luis César Castillo Moreno y a quien se le habrían incautado unas armas de fuego. El 2 de noviembre de 2004 la Fiscalía Octogésima Tercera del Área Metropolitana de Caracas, solicitó a la Fiscalía Vigésima del Estado Zulia la remisión "de reproducciones fotográficas de [...] Orlando Suárez [...] a los fines de practicar su debido reconocimiento por parte de la víctima, ciudadana Yelitze Moreno de Castillo [...]"¹⁰¹.

82. La CIDH advierte que el 21 de abril de 2005 la organización Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, la cual representó a Yelitze Moreno de Castillo a nivel interno solicitó la realización de la experticia de comparación balística de los proyectiles extraídos del cuerpo de Joe Luis Castillo Moreno con las armas incautadas a Orlando Antonio Peña Luzardo¹⁰².

83. El 10 de agosto de 2005 la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia remitió a la Fiscalía Octogésima Tercera del Área Metropolitana de Caracas una copia a color de la fotografía de Orlando Antonio Peña Luzardo, a quien se le sigue la causa G-694.743 y la lista incautada a los ciudadanos fallecidos el 20 de noviembre de 2003 a quienes se les sigue la causa No. 24-F20-1179-03¹⁰³. Ese mismo día la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia solicitó al Comisario Jefe de la Región Zulia del CICPC Estado Zulia designar expertos en balística a fin de practicar experticia de reconocimiento técnico legal, activación de seriales borrados en metal y comparación balística entre las armas incautadas a los ciudadanos fallecidos en el enfrentamiento del 20 de noviembre de 2003 con los casquillos que impactaron a Joe Luis Castillo González y que fueron recolectados por el CICPC¹⁰⁴. Asimismo, la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia solicitó al Comisario Jefe de la Región Zulia del CICPC Estado Zulia

⁹⁹ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Oficio No. DF-83-903-2004 del Fiscal Octogésimo Tercero del Ministerio Público, 22 de junio de 2004, folio 148. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

¹⁰⁰ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Oficio No. 1452, 20 de agosto de 2004, folios 150 y 151. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

¹⁰¹ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Oficio DF-83-1978-2004, 2 de noviembre de 2004, folio 152. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

¹⁰² Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Oficio Red67/2005, 21 de abril de 2005, folio 175. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

¹⁰³ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Oficio N° ZUL-F20-1774-05, 10 de agosto de 2005, folio 204. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

¹⁰⁴ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Oficio N° ZUL-F20-1776-05, 10 de agosto de 2005, folio 206. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

designar expertos en balística a fin de practicar experticia de reconocimiento técnico legal y comparación balística entre las armas incautadas a Orlando Enrique Peña Luzardo con los casquillos que impactaron a Joe Luis Castillo González y que fueron recolectados por el CICPC¹⁰⁵.

84. Del expediente a disposición de la Comisión no se desprende que se hayan practicado el reconocimiento fotográfico de Orlando Antonio Peña Luzardo por parte de Yelitze Moreno de Castillo, el recaudo de las fotografías en vida de los ciudadanos que fallecieron en el enfrentamiento de 20 de noviembre de 2003 a fin de practicar el reconocimiento fotográfico por parte de Yelitze Moreno de Castillo y las experticias de comparación balística.

85. El 28 de noviembre de 2006 la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público, con fundamento en el artículo 315 del COPP¹⁰⁶ presentó su acto conclusivo por el cual, dictó el archivo fiscal de las actuaciones que conforman la investigación iniciada por la Subdelegación Machiques del CICPC contra personas aún a identificar, “en virtud de resultar las mismas insuficientes para formular acusación, sin perjuicio de su reapertura en caso de que aparezcan nuevos elementos de convicción [...]”¹⁰⁷.

86. Según los alegatos de los peticionarios, Yelitze Moreno de Castillo no fue notificada de la resolución que decretó el archivo de la investigación por lo que mediante escrito del 7 de junio de 2007 solicitó a la Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas información sobre el estado de la investigación y fue informada verbalmente sobre el archivo de la misma¹⁰⁸. En vista de dicha información, Yelitze Moreno de Castillo presentó un escrito ante el despacho del Fiscal General de la Nación mediante el cual, solicitó una copia del archivo de la investigación. En respuesta, mediante oficio del 20 de junio de 2007¹⁰⁹ la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público con Competencia Plena de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Zulia remitió a Yelitze Moreno de Castillo copia de la boleta de notificación del archivo fiscal de 28 de noviembre de 2006 dirigida a su persona, adjunta a un oficio en el que la Fiscalía Vigésima indica que para realizar una efectiva notificación a la víctima el representante fiscal acordó entregar la boleta de notificación a la abogada Isbely Chacón del Vicariato Apostólico de

¹⁰⁵ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Oficio N° ZUL-F20-1780-05, 10 de agosto de 2005, folio 208. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

¹⁰⁶ Artículo 315 del COPP: “Archivo fiscal. Cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar, el Ministerio Público decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima que haya intervenido en el proceso. Cesará toda medida cautelar decretada contra el imputado a cuyo favor se acuerda el archivo. En cualquier momento la víctima podrá solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes”.

¹⁰⁷ Boleta de notificación, 28 de noviembre de 2006. Anexo 3 al escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

¹⁰⁸ Escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

¹⁰⁹ Oficio No. ZUL-20-1579-2007, 20 de junio de 2007. Anexo 3 al escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

Machiques el 28 de noviembre de 2006¹¹⁰. Por su parte, el Estado informó que Yelitze Moreno de Castillo habría sido notificada del archivo fiscal el 26 de junio de 2006¹¹¹.

B. Análisis de derecho

1. Derecho a la vida, derecho a la integridad personal y derechos del niño (Artículos 4(1), 5(1) y 19 de la Convención Americana)

87. El artículo 4(1) de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

88. Por su parte el artículo 5(1) de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

89. El artículo 19 de la Convención indica:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

90. La Comisión ha dado por probado que Joe Luis Castillo González fue asesinado el 26 de agosto de 2003 tras sufrir un atentado con arma de fuego mientras se encontraba en su automóvil en compañía de su esposa Yelitze Moreno de Castillo y su hijo de un año y medio de edad, Luis César Castillo Moreno, quienes también fueron impactados y resultaron heridos. No existe controversia entre las partes respecto de la afectación a la vida y a la integridad personal como consecuencia del atentado. Tampoco existe controversia sobre la participación de particulares en el atentado. El debate gira en torno a si los hechos resultan atribuibles al Estado venezolano.

91. Al respecto, los peticionarios alegaron que Venezuela incumplió el deber de prevención teniendo en cuenta el contexto de riesgo en el que, según alegan, se encontraba Joe Luis Castillo González en su calidad de defensor de derechos humanos en la zona en la que laboraba. Por su parte, el Estado venezolano alegó que ha adoptado medidas de seguridad en la zona pero que hechos como este no se pueden evitar. El Estado enfatizó que Joe Luis Castillo González no había solicitado medidas de protección ni había denunciado actos de amenaza en su contra.

92. De los alegatos de las partes, así como de la información que consta en el expediente, la Comisión observa que el análisis de atribución de responsabilidad al Estado reviste especial complejidad, en tanto existen diversas versiones sobre los antecedentes,

¹¹⁰ Boleta de notificación, 28 de noviembre de 2006 y Oficio No. ZUL-20-1579-2007 de 20 de junio de 2007. Anexo 3 al escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

¹¹¹ Oficio No. DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-130-7447-07 del Fiscal General de la República. Anexo a la Nota Nro. AGEV/000080 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 21 de enero de 2008.

motivaciones e incluso actores involucrados en el atentado. Así, existen indicios que podrían relacionar lo sucedido con la labor de Joe Luis Castillo González como defensor de derechos humanos, tanto en procesos de reivindicación de tierras como de asistencia a refugiados. Por otra parte, el Estado ha reconocido un contexto de violencia y riesgo en la zona derivado de su cercanía con la frontera colombiana y el actuar de grupos paramilitares. En relación con este punto, en el proceso interno se hizo referencia a la existencia de una lista de objetivos de grupos paramilitares en donde aparecería Joe Luis Castillo González debido a la percepción de que apoyaba a miembros de la guerrilla a obtener refugio. También se ha mencionado que grupos paramilitares tienen ciertos vínculos con terratenientes en la zona y con autoridades estatales que tienen conocimiento de su actuar delictivo e incluso colaboran con ellos.

93. La Comisión considera que la vinculación de algunos de estos elementos con los hechos del presente caso, podría conducir a diferentes hipótesis sobre la responsabilidad del Estado por la muerte de Joe Luis Castillo González y las heridas causadas a su esposa y su hijo. En ese sentido, con base en la prueba obrante en el expediente, en la información de contexto disponible así como en las investigaciones desplegadas internamente, la Comisión analizará los hechos a la luz de: i) el deber de prevenir; ii) los indicios de vínculos directos o indirectos de agentes estatales; y iii) las investigaciones internas.

1.1 El deber de prevenir

94. En cuanto al derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que

[...] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos¹¹². Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él¹¹³. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción¹¹⁴.

¹¹² Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 65.

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83; Véase también, *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie

95. Respecto del cumplimiento del deber de garantía, la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano indica que la misma incorpora aspectos como la prevención, la protección y la investigación. Cuando estos supuestos no se cumplen, los Estados pueden ser responsables internacionalmente por la violación del derecho a la vida.

96. Específicamente, la Comisión ha indicado que la falta de protección puede darse cuando el Estado deja a una persona en situación de indefensión y, por lo tanto, facilita la ocurrencia de violaciones de derechos humanos en su perjuicio, en abierto desconocimiento del deber de prevención¹¹⁵.

97. La Corte ha reiterado los criterios que deben tomarse en consideración a fin de evaluar el cumplimiento de la obligación de prevención y protección como medio para garantizar un derecho. En palabras de la Corte:

es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía¹¹⁶.

98. En similar sentido, la Comisión ha desagregado dichos criterios, a saber: i) la existencia de un riesgo cierto; ii) el conocimiento que el Estado tiene de dicho riesgo; iii) la especial situación de las personas afectadas; y iv) las posibilidades razonables de prevención¹¹⁷.

99. En el presente caso, de la prueba obrante en el expediente, la Comisión no cuenta con indicación de amenazas o actos intimidatorios de los que hubiera sido objeto Joe Luis Castillo González antes de su muerte. Tampoco resulta la denuncia pública o ante autoridades estatales de una situación de riesgo o de la necesidad de contar con medidas de protección. En estas circunstancias, la Comisión considera que en el presente caso no puede afirmarse la existencia de un riesgo que el Estado sabía o debía haber sabido respecto de Joe Luis Castillo González y su familia.

C No. 148, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 152.

¹¹⁵ CIDH. Informe 24/98. Joao Canuto de Oliveira. Brasil. 7 de abril de 1998, párr. 53.

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso González y otras "Campo algodón"*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 280; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 123. Ver también ECHR, *Case of Kiliç v. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, paras. 62 and 63 y ECHR, *Case of Osman v. the United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, paras. 115 and 116.

¹¹⁷ CIDH, Demanda de la CIDH *Caso Luisiana Ríos y otros*, 20 de abril de 2007, párrs. 226-228. Disponible en <http://www.cidh.org/demandas/12.441%20Luisiana%20Rios%20y%20otros%20Venezuela%2020%20Abril%2007%20ESP.pdf>.

100. Si bien es cierto que el Estado reconoció una situación más general de violencia en la zona fronteriza del Estado Zulia, en la cual operan grupos paramilitares y/o sicarios, este contexto general por sí sólo no permite atribuir al Estado responsabilidad por la violación al deber de prevención. Tampoco es posible atribuir responsabilidad al Estado por incumplimiento de dicho deber, únicamente sobre la base de un contexto de hostigamiento a la labor de los defensores de derechos humanos en Venezuela sin contar con otras circunstancias. Por otra parte, si bien existen algunos indicios en el sentido de que Joe Luis Castillo González, por su labor, estaba siendo observado y era un objetivo de ciertos grupos en la zona, estos indicios surgieron una vez iniciada la investigación. No existe elemento alguno que indique que autoridades estatales competentes tenían conocimiento de esta situación particular antes del atentado, de manera que hubieran podido adoptar medidas razonables de prevención.

101. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que no cuenta con elementos suficientes para atribuir responsabilidad al Estado por incumplimiento del deber de prevención de la muerte de Joe Luis Castillo González y las lesiones causadas a Yelitze Moreno de Castillo y al niño Luis César Castillo Moreno.

1.2 Los indicios de vínculos directos o indirectos de agentes estatales y el deber de investigar

102. En el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*¹¹⁸, la Corte estableció que de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1(1) de la misma, en conjunto con el derecho a la vida conforme al artículo 4 de dicho tratado, deriva la obligación de llevar a cabo una investigación oficial efectiva en casos de ejecuciones extrajudiciales, ilegales, arbitrarias o sumarias. Además, la Corte señaló que en estos casos las autoridades de un Estado deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho¹¹⁹, con independencia de que sea cometido por agentes del Estado o por particulares.

103. La Corte también ha sostenido que “[l]a realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son [...] los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida”¹²⁰.

104. La Comisión considera que en el presente caso el deber de investigar debía ser observado con especial diligencia y seriedad, debido a la existencia de indicios de connivencia o colaboración de agentes estatales en la muerte de Joe Luis Castillo González.

105. La Comisión observa que en el curso de la investigación iniciada con motivo de la muerte de Joe Luis Castillo González y las lesiones de Yelitze Moreno de Castillo y Luis

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

¹¹⁹ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145.

¹²⁰ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.

César Castillo Moreno, el CICPC obtuvo declaraciones del presunto paramilitar Emer Humberto Terán y del miembro de la Guardia Nacional Edgar Alfonso González (o Román), quienes manifestaron que Joe Luis Castillo González se encontraba en la lista de objetivos de grupos paramilitares, que la autoridad municipal tenía conocimiento del accionar de dichos grupos, los cuales actuaban con su connivencia.

106. Concretamente, Emer Humberto Terán (o Román) señaló ante el Jefe de Investigaciones del CICPC de Machiques

[...] solo tengo que decirles que la guerrilla ya no tiene quien los legalice, ese señor estaba en la lista de objetivos nuestros [...] en la lista se encontraba un total aproximadamente de 20 personas como objetivos a eliminar, ya que estaban en contra de personas honestas que se dedicaban a la producción de ganado en la zona [...] el alcalde de esta ciudad [Machiques] tiene conocimiento de su presencia así como varios directivos de Gadema [Ganaderos de Machiques] [...] sus contactos principales son con un grupo de inteligencia de la Guardia Nacional de esta localidad¹²¹.

Asimismo, Edgar Alfonso González se refirió a Emer Humberto Terán (o Román) y señaló

[...] estos tipos son paracos contratados por varios ganaderos de la zona, el alcalde [...] tiene conocimiento y además sus propios chóferes llevan y traen a varias partes esos tipos, ellos vienen limpiar a Machiques de toda la escoria, hay que tenerles miedo porque esos no respetan a nadie¹²².

107. Asimismo, la Comisión observa que se difundió en la prensa una versión de los hechos que indicaba que Joe Luis Castillo González habría sido asesinado por su presunta vinculación con miembros de grupos guerrilleros colombianos por grupos paramilitares de aquel país, quienes con financiamiento de locales y una especie de lista, estaban limpiando la zona mediante el asesinato de todas aquellas personas a las que se vincule con la guerrilla¹²³.

108. En resumen, existían indicios sobre vínculos de la alcaldía de la localidad con grupos paramilitares, quienes a su vez, habrían tenido en su poder una lista en la cual aparecía Joe Luis Castillo González como un objetivo a eliminar. Por otra parte, también se mencionó un supuesto vínculo de dichos grupos por entidades de inteligencia de la Guardia Nacional. Incluso se llegó a mencionar que existían nexos de colaboración, por ejemplo, mediante el uso de vehículos oficiales.

¹²¹ Informe de Investigación Policial del CICPC de Machiques, 15 de septiembre de 2003. Escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

¹²² Informe de Investigación Policial del CICPC de Machiques, 15 de septiembre de 2003. Escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

¹²³ Periódico El Universal, 21 de septiembre de 2003. Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, sin número de folio. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

109. La Comisión reitera que ante indicios de esta naturaleza, que implicarían una atribución directa de responsabilidad internacional al Estado por aquiescencia, colaboración, o participación correspondía a las autoridades a cargo de la investigación desplegar todos los esfuerzos necesarios para esclarecer las posibles responsabilidades o vínculos de autoridades estatales en una violación del derecho a la vida. De esta manera, recae sobre el Estado efectuar una investigación minuciosa, seria y diligente para determinar la veracidad o desvirtuar los indicios de participación de agentes estatales. Como se detallará en la sección relacionada con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, el Estado dispuso el archivo de la causa sin explorar las líneas lógicas de investigación que resultaban de la prueba disponible, sin practicar diligencias conducentes a la identificación de los responsables y, especialmente, sin analizar con seriedad los posibles vínculos de autoridades estatales.

110. Por otra parte, la Comisión observa que correspondía a las autoridades estatales tomar en cuenta el trabajo que Joe Luis Castillo González desarrollaba como defensor de derechos humanos. Concretamente, Joe Luis Castillo González realizaba labores relacionadas con la atención y asesoría a favor de personas solicitantes de refugio y asilo en la zona fronteriza. En ejercicio de dicha labor, en el año 2001 Joe Luis Castillo González solicitó a la CIDH el otorgamiento de medidas cautelares a favor de 52 personas solicitantes de refugio¹²⁴. Según lo informado tanto en el marco de la medida cautelar como en la presente petición, dos personas fueron posteriormente asesinadas por presuntos paramilitares colombianos¹²⁵. Asimismo, Joe Luis Castillo González prestaba asesoría legal a campesinos que se encontraban en conflicto con terratenientes por la propiedad de las tierras, varios de los cuales fueron posteriormente asesinados de manera aparentemente selectiva y en circunstancias no esclarecidas¹²⁶.

111. En ese sentido, la Comisión observa que a pesar de contar con diversos indicios que apuntaban hacia la presunta participación, aquiescencia o colaboración de agentes del Estado en la muerte de Joe Luis Castillo González, el Estado archivó la investigación sin realizar una investigación efectiva de los mismos. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que

[...] la obligación del Estado de proteger el derecho a la vida requiere por implicación que debe haber alguna forma de investigación oficial efectiva cuando algún individuo ha sido asesinado como resultado del uso de la fuerza. Dichas investigaciones deben llevarse a cabo [...] sin considerar si los perpetradores son agentes del Estado o terceras personas. Sin embargo,

¹²⁴ MC-176/01, Manuel de Jesús Pinilla Camacho y otros. Medidas Cautelares otorgadas en 12 de marzo de 2001. Véase <http://www.cidh.oas.org/medidas/2001.esp.htm>.

¹²⁵ Según información proporcionada por los solicitantes de la medida cautelar el 4 de noviembre de 2001 fueron asesinados dos beneficiarios de la medida, Manuel de Jesús Pinilla Camacho y su hijo Nelson Pinilla. Indican que según información de las autoridades ambos eran miembros del ELN (Frente Camilo Cienfuegos) y habían estado involucrados en la extorsión de ganaderos. Otra información recabada indicaba que ambos eran miembros del Frente 33 de las FARC. Expediente de la MC-176/01, Manuel de Jesús Pinilla Camacho y otros. Medidas Cautelares otorgadas en 12 de marzo de 2001.

¹²⁶ Programa Venezolano de Educación – Acción en Derechos Humanos (PROVEA). Informe Anual octubre 2001 - septiembre 2002. Disponible en http://www.derechos.org.ve/proveaweb/wp-content/uploads/006_derecho_a_la_tierra.pdf. El 10 de enero de 2001 fue asesinado el dirigente campesino y miembro del Partido Patria para Todos, Luis Mora Durán, el 2 de febrero de 2001 fue asesinado en su casa el dirigente de la mayoría de los comités de Tierras del Sur de Lago de Maracaibo, Wilmer Avendaño; el 30 de octubre de 2001 fue asesinado el miembro del Movimiento Quinta República (MVR) Licinio Lago; y el 25 de agosto de 2002 fue asesinado el médico y dirigente agrario Pedro José Doria. Semanas más tarde fueron asesinados el vecino del médico Pedro Doria, Carlos Parra y el dirigente agrario, Armando García. Informe Anual octubre 2001 - septiembre 2002. Disponible en http://www.derechos.org.ve/proveaweb/wp-content/uploads/006_derecho_a_la_tierra.pdf en escritos de los peticionarios recibidos en la CIDH el 13 de julio de 2007 y el 22 de junio de 2010. No controvertidos por el Estado.

cuando se alega el involucramiento de agentes o cuerpos del Estado pueden aplicar requerimientos específicos sobre la efectividad de la investigación.

221. El propósito esencial de dicha investigación es asegurar la implementación efectiva de las leyes internas que protegen el derecho a la vida, y asegurar, en aquellos casos que involucren agentes del Estado, su rendición de cuentas por las muertes bajo su responsabilidad (traducción de la Secretaría)¹²⁷.

112. Ante estas omisiones, la Comisión considera que el Estado no satisfizo la carga de desvirtuar los indicios sobre aquiescencia o colaboración de agentes estatales. Debido a las falencias en la investigación, la Comisión no cuenta con elementos que permitan contrarrestar los referidos indicios y, por lo tanto, considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4(1) de la Convención en perjuicio de Joe Luis Castillo González, del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5(1) de la Convención en perjuicio de Yelitze Moreno de Castillo y Luis César Castillo Moreno, y de los derechos del niño bajo el artículo 19 de la Convención en perjuicio de este último, todos en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

2. Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8(1) y 25(1) de la Convención Americana)

113. El artículo 8(1) de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

114. Por su parte, el artículo 25(1) de la Convención establece:

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

115. La Comisión ha señalado que estas normas consagran la obligación del Estado de asegurar el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales¹²⁸.

¹²⁷ ECHR. *Affaire Khaindrava et Dzamashvili c. Géorgie*, Arrêt, 8 septembre 2010, párr. 58. Ver también: *McCann and Others v. the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párr. 49 § 161, *Kaya v. Turkey*, judgment of 19 February 1998, Reports 1998-I, párr. 329, § 105), *Tahsin Acar v. Turkey*, judgment of 8 April 2004, párrs. 220 y 221 y *Mastromatteo v. Italy* [GC], no. 37703/97, § 89, ECHR 2002-VIII).

¹²⁸ CIDH. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Jesús María Valle Jaramillo Vs. Colombia*, 13 de febrero de 2007, párr. 118.

116. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que

según la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹²⁹.

117. La Corte también ha señalado que

[d]el artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación¹³⁰.

118. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que las víctimas y sus familiares tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido¹³¹. Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal¹³², tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva¹³³, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable¹³⁴.

119. Con relación al contenido del deber de investigar “con la debida diligencia”, la Corte Interamericana ha señalado que implica que las averiguaciones deben ser realizadas

¹²⁹ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 287.

¹³⁰ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 102; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 227; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 63.

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

¹³² Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 100.

¹³³ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

¹³⁴ Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad¹³⁵. En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables¹³⁶, involucrando a toda institución estatal¹³⁷. La Corte también ha señalado que las autoridades deben adoptar las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación¹³⁸.

120. Al respecto, si bien la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹³⁹, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁴⁰.

121. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables¹⁴¹.

122. Teniendo en cuenta los precedentes citados, la Comisión analizará si en el presente caso el Estado venezolano llevó a cabo una investigación seria y diligente, en un plazo razonable, sobre los hechos descritos en el presente informe, como mecanismo para garantizar los derechos sustantivos a la vida y la integridad personal¹⁴², y para asegurar el acceso a un recurso judicial efectivo frente a las violaciones a los derechos humanos. Para ello, la Comisión evaluará el proceso penal iniciado a nivel interno.

¹³⁵ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

¹³⁶ Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

¹³⁷ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

¹³⁸ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

¹³⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131; y Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120.

¹⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120.

¹⁴¹ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párr. 105; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 115.

¹⁴² Corte I.D.H., *Caso González y otras "Campo Algodonero" Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 287; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

123. En dicha evaluación, la Comisión tomará en cuenta las pautas que de acuerdo al Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Minnesota), deben regir en este tipo de investigaciones. Dicho instrumento establece algunas diligencias mínimas como: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley¹⁴³.

124. El análisis de la prueba aportada sobre la investigación penal iniciada el 27 de agosto de 2003 por la muerte de Joe Luis Castillo González y las lesiones a Yelitze Moreno de Castillo y Luis César Castillo Moreno, indica que transcurridos más de siete años de los hechos, aún no han sido esclarecidas las circunstancias en las que aquellos ocurrieron y, por lo tanto, no se han dispuesto las sanciones que en su caso correspondan. La Comisión estima que este plazo es en sí mismo irrazonable y que no existen evidencias en la prueba disponible que puedan justificar la demora. En particular, la investigación no reviste mayor complejidad en tanto se trata de una única víctima y en el marco de la misma surgieron diversos indicios que habrían permitido identificar a los posibles responsables, sin embargo las omisiones en la práctica de diversas pruebas demuestran que las autoridades encargadas no actuaron con la diligencia necesaria que el presente caso requiere.

125. La Comisión observa que el 10 de septiembre de 2003 Yelitze Moreno de Castillo rindió entrevista¹⁴⁴ y con base en la información que proporcionó, el CICPC elaboró un retrato hablado de un sospechoso¹⁴⁵. Asimismo, el 17 de septiembre de 2003 y el 21 de enero de 2004 participó en reconocimientos fotográficos de posibles autores materiales de los hechos¹⁴⁶. Observa además que, según lo alegado por los peticionarios y no controvertido por el Estado, Yelitze Moreno de Castillo habría intervenido en varias oportunidades ante el Ministerio Público para solicitar la práctica de pruebas orientadas a individualizar a presuntos autores¹⁴⁷ y para solicitar celeridad en la investigación¹⁴⁸, sin embargo de la lectura de las piezas del expediente que se encuentran en poder de la Comisión, resultan una serie de omisiones que se describen a continuación.

¹⁴³ Ver. U.N. Doc E/ST/CSDHA/.12 (1991). En anteriores asuntos, la Comisión ha utilizado documentación de Naciones Unidas para evaluar las diligencias mínimas a realizarse en tales casos. Ver. CIDH. Informe 10/95. Caso. 10.580. Ecuador. 12 de septiembre de 1995, párr. 53.

¹⁴⁴ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, entrevista a Yelitze Lisbeth Moreno Cova, 10 de septiembre de 2003, folios 101-106. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

¹⁴⁵ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, retrato hablado, 10 de septiembre de 2003, folio 100. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

¹⁴⁶ Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público, Acta de 17 de septiembre de 2003, Escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

¹⁴⁷ Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público, Acta de 21 de enero de 2004, Escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

¹⁴⁸ Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público, Acta de 10 de agosto de 2004, Escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

126. En primer término, la Comisión observa que no se practicó el reconocimiento fotográfico de Orlando Antonio Peña Luzardo por parte de Yelitze Moreno de Castillo. El 10 de agosto de 2005 la Fiscalía Vigésima envió a la Fiscalía Octogésima Tercera la fotografía de Orlando Antonio Peña Luzardo por requerimiento de ésta última¹⁴⁹, sin que se haya procedido a la práctica del mencionado reconocimiento.

127. En segundo término, la Comisión observa que no se recabaron las fotografías en vida de los ciudadanos fallecidos en el enfrentamiento de 20 de noviembre de 2003.

128. En tercer término, no se habría practicado la experticia de comparación balística entre las armas incautadas a Orlando Antonio Peña Luzardo y a los ciudadanos fallecidos en el enfrentamiento de 20 de noviembre de 2003, con los casquillos que impactaron a Joe Luis Castillo González y que fueron recolectados por el CICPC¹⁵⁰.

129. En cuarto término, la Comisión observa que el CICPC no investigó suficientemente la denuncia recibida vía telefónica el 10 de septiembre de 2003 por el Sub Comisario Rafael Viloria adscrito a la Seccional Machiques del CICPC en la cual se denunció la participación de paramilitares provenientes de Cúcuta, Colombia en el atentado contra Joe Luis Castillo González y su familia¹⁵¹. Cabe señalar que el denunciante indicó el vehículo en el que se movilizaban los presuntos autores¹⁵². Del expediente se desprende que los investigadores lograron acotar más detalles sobre la propiedad del vehículo presuntamente utilizado por los supuestos partícipes en la muerte de Joe Luis Castillo González, por lo que montaron vigilancia sobre el vehículo y observaron a tres personas que ingresaron en el mismo¹⁵³, sin embargo las personas no fueron identificadas. El 16 de septiembre de 2003 se practicó una pericia técnica al referido vehículo y se constató que los seriales de seguridad y carrocería eran falsos¹⁵⁴. Sin embargo, del expediente a disposición de la Comisión no se desprende la práctica de diligencias adicionales.

130. En último término, según lo alegado por los peticionarios y no controvertido por el Estado, el Ministerio Público tuvo acceso a testigos como el presunto paramilitar Emer Humberto Terán y el miembro de la Guardia Nacional Edgar Alfonso González, quienes señalaron en sus declaraciones respectivamente, que Joe Luis Castillo González se

¹⁴⁹ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, oficio No. ZUL- 20- 1774-2005, 10 de agosto de 2005, folio 204. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

¹⁵⁰ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Oficios N° ZUL-F20-1776-05 y ZUL-F20-1780-05, 10 de agosto de 2005, folios 206 y 208. Anexos al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertidos por el Estado.

¹⁵¹ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta policial, 10 de septiembre de 2003, folio 83. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

¹⁵² Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, acta policial, 10 de septiembre de 2003, folio 83. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

¹⁵³ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, actas policiales de 11 de septiembre de 2003, folios 84 - 88. Anexos al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertidos por el Estado. “[I]logramos avistar el mencionado vehículo, por lo que optamos en montar una vigilancia con el objeto de observar, que personas se embarcaran en el mismo, logrando luego de una espera de dos horas, observar a tres sujetos adultos embarcarse en la misma, y seguir rumbo desconocido”.

¹⁵⁴ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, impronta de vehículo, 16 de septiembre de 2003, folios 91 - 93. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

encontraba en la lista de objetivos a eliminar por parte de los paramilitares, quienes eran contratados por varios ganaderos de la zona y que de ello tenía conocimiento el alcalde de Machiques¹⁵⁵.

131. Al respecto, la Comisión observa que a pesar de contar con diversos indicios que apuntaban hacia la determinación sobre los presuntos responsables de la muerte de Joe Luis Castillo González, del expediente judicial a disposición de la Comisión, se observa que el último acto en la investigación se realizó el 19 de septiembre de 2005 tras lo cual, permaneció sin movimiento hasta que fue archivada el 28 de noviembre de 2006. De lo anterior la Comisión concluye que el Estado, sin razón que lo justifique, suspendió las diligencias de investigación sin haber adelantado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

132. La Corte Interamericana ha establecido que “[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige que los jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y frustren la debida protección judicial de los derechos humanos”¹⁵⁶. La Comisión encuentra que tanto la falta del desarrollo de determinadas diligencias indispensables, como la falta de investigación de la presunta actuación de paramilitares colombianos en la muerte de Joe Luis Castillo González generó entorpecimientos indebidos y llevó al archivo del caso el 28 de noviembre de 2006 en virtud de que las actuaciones que conforman la investigación resultaban insuficientes para formular acusación¹⁵⁷.

133. Al respecto, la Comisión ha señalado que “la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos”¹⁵⁸. En el presente caso, la Comisión observa que la investigación duró más de tres años sin individualizar a ninguna persona como autora material o intelectual del crimen, tras lo cual fue archivada. En ese sentido, la Corte Interamericana ha estimado que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas y sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables”¹⁵⁹.

134. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables y reparar a las víctimas y sus familiares por lo que el atentado que culminó en la muerte de Joe Luis Castillo González y causó lesiones a su esposa Yelitze Moreno de Castillo y a su hijo Luis César Castillo Moreno, permanece en la impunidad.

¹⁵⁵ Informe de Investigación Policial del CICPC de Machiques, 15 de septiembre de 2003. Escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

¹⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 115.

¹⁵⁷ Boleta de notificación, 28 de noviembre de 2006. Anexo 3 al escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

¹⁵⁸ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109.

¹⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.112.

135. La Corte Interamericana ha definido impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”¹⁶⁰. Asimismo, la Corte ha advertido que “el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”¹⁶¹ y que la impunidad subsiste en un Estado en el cual, aunque se hayan llevado a cabo investigaciones, no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades por los mismos¹⁶². Finalmente, la Comisión ha señalado que “la impunidad contribuye a obstaculizar el trabajo de los defensores de derechos humanos y crea un impacto sobre la sociedad que se ve amedrentada para denunciar violaciones que eventualmente pueda sufrir”¹⁶³.

136. En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que el Estado violó en perjuicio de los familiares de Joe Luis Castillo González, a saber su esposa Yelitze Moreno de Castillo, su hijo el niño Luis César Moreno de Castillo, su madre Yolanda González, su padre Jaime Castillo, su hermano Jaime Castillo González y su hermana Julijay Castillo González los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8(1) y 25(1) de la Convención Americana, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1(1) de la misma.

3. Derecho a la integridad personal (Artículo 5(1) de la Convención Americana)

137. El artículo 5(1) de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. La Corte Interamericana ha indicado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹⁶⁴. Específicamente, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos¹⁶⁵.

138. En el presente caso, la Comisión entiende que de los hechos ocurridos surgió para el Estado la obligación de investigar respecto de la violación del derecho a la vida de

¹⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1º de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 299; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. Guatemala*. Sentencia de 1º de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 170.

¹⁶¹ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1º de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 299; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237.

¹⁶² Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1º de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 320.

¹⁶³ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, párr. 108.

¹⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

¹⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

Joe Luis Castillo González y de la integridad personal de Yelitze Moreno de Castillo y Luis César Castillo Moreno descrita *supra* en el apartado IV.B.1 (Derecho a la vida, derecho a la integridad personal y derechos del niño). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “[l]a obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Además, los Estados deben procurar, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por dichas violaciones”¹⁶⁶.

139. Concretamente, la Comisión ha concluido *supra* en el apartado IV.B.2 (Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial) que en el presente caso no existió una investigación completa y efectiva sobre los hechos ocurridos. Al respecto, la Corte ha señalado que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, de que se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido¹⁶⁷.

140. En ese sentido, la Comisión observa que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso así como la ausencia de una investigación completa y efectiva ha afectado la integridad psíquica y moral de la esposa de Joe Luis Castillo González, Yelitze Moreno de Castillo, su hijo Luis César Castillo Moreno y sus familiares más cercanos, además del sufrimiento y angustia al no conocer la verdad sobre lo ocurrido.

141. A título de ejemplo, cabe señalar que en febrero de 2004 Yelitze Moreno de Castillo inició tratamiento psicológico a través del Área de Atención Psicosocial a Víctimas de la organización COFAVIC en el curso del cual, presentó un diagnóstico de trastorno depresivo que varió de moderado a leve y síntomas asociados a estrés post-traumático¹⁶⁸. Yelitze Moreno de Castillo aún reporta sentimientos de tristeza y vacío asociados a la pérdida de su esposo y a los cambios posteriores en su salud física, adaptación a un nuevo empleo, limitación de actividades sociales y sensación de vulnerabilidad e inseguridad a causa de la falta de identificación de los responsables de la muerte de su esposo¹⁶⁹.

142. Asimismo, el niño Luis César Castillo Moreno reportó cambios de comportamiento como dificultades para dormir, irritabilidad, excesivo apego, temor y reacciones a estímulos relacionados con el evento, tales como ruidos fuertes de detonaciones, motos, entre otros. Dichos síntomas han disminuido con el tiempo, sin embargo con la adquisición del lenguaje y el aumento de su capacidad expresiva a través del dibujo e imaginación, comienza a preguntarse acerca de los hechos y por su padre¹⁷⁰.

¹⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 98. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166; Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 142 y Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párr. 99.

¹⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 103. Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párr. 103 y Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146.

¹⁶⁸ Área Atención Psicosocial COFAVIC, Informe Psicológico, 18 de junio de 2007. Anexo 1 al escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

¹⁶⁹ Área Atención Psicosocial COFAVIC, Informe Psicológico, 18 de junio de 2007. Anexo 1 al escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

¹⁷⁰ Área Atención Psicosocial COFAVIC, Informe Psicológico, 18 de junio de 2007. Anexo 1 al escrito de fondo de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

143. En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión considera que la muerte de Joe Luis Castillo González implicó un profundo sufrimiento y un cambio radical en la vida de sus familiares más cercanos. En tal sentido, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1(1) de la misma en perjuicio de Yelitze Moreno de Castillo, el niño Luis César Castillo Moreno, Yolanda González, Jaime Castillo, Jaime Castillo González y Julijay Castillo González.

4. Derecho a la libertad de asociación (Artículo 16(1) de la Convención Americana)

144. El artículo 16 de la Convención Americana establece que “todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

145. La Comisión observa que este derecho tiene dos dimensiones: una individual y otra social. Respecto a la dimensión individual, la Corte Interamericana ha establecido que “quienes están bajo la protección de la Convención tienen [...] el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho”¹⁷¹. En cuanto a su dimensión colectiva, la Corte ha sostenido que, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 16, las personas “gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”¹⁷². A su vez, la Corte Interamericana ha establecido que las obligaciones positivas para prevenir e investigar violaciones a este derecho deben adoptarse, “incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita”¹⁷³.

146. La Corte ha sostenido en su jurisprudencia constante “que la libertad de asociación sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garantice plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona”¹⁷⁴. En ese sentido, ha dispuesto que “una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima”¹⁷⁵.

¹⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 69.

¹⁷² Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 69.

¹⁷³ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 144. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 76 y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167, párr. 141.

¹⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 150. Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 75 y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167, párr. 146.

¹⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 150. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167, párr. 147.

147. De acuerdo con lo alegado por los peticionarios y no controvertido por el Estado, Joe Luis Castillo González laboraba en el Vicariato Apostólico de Machiques como Coordinador General de la Oficina de Acción Social, en cuya calidad realizaba labores de asistencia humanitaria y legal a los ciudadanos colombianos que ingresaban a Venezuela como solicitantes de refugio y asimismo, desempeñaba labores de defensa de los derechos de los miembros de las comunidades campesinas e indígenas del Estado Zulia¹⁷⁶.

148. La Corte Interamericana ha dispuesto que en el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, "la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles"¹⁷⁷, en este sentido, en relación a las defensoras y los defensores de derechos humanos, la Comisión ha sostenido que "cualquier acto que tienda a impedir [...] de cualquier manera, hacer efectivos los fines para los cuales formalmente se ha [...] asociado, es un ataque directo a la defensa de los derechos humanos"¹⁷⁸.

149. Joe Luis Castillo González pertenecía a una organización cuyo fin es la defensa de los derechos humanos, en cuyo seno desempeñó hasta unos meses antes de su muerte actividades de asistencia humanitaria y legal a los solicitantes de refugio y a las comunidades campesinas¹⁷⁹. La Comisión observa que en el momento en que ocurrieron los hechos, Joe Luis Castillo González estaba en el proceso de entrega de su cargo¹⁸⁰.

150. La Comisión ha señalado que las actividades de defensa de los derechos humanos son inherentes al ejercicio legítimo del derecho protegido por el artículo 16 de la Convención Americana y por lo tanto, existía un deber a cargo del Estado de respetar y garantizar la actividad de defensa de los derechos humanos ejercida por los miembros del Vicariato, incluido Joe Luis Castillo González.

151. La Comisión recuerda que las obligaciones estatales relacionadas con la muerte de un defensor de derechos humanos y sus implicaciones al derecho a la libertad de asociación se acentúan y deben ser analizadas a la luz del marco especial de protección que brinda la Convención a través del artículo 16 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte ha sostenido que "[...] los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; [...]"

¹⁷⁶ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, entrevista a Yelitze Lisbeth Moreno Cova, 10 de septiembre de 2003, folios 101-106 y comunicación del Centro Comunitario de Aprendizaje (CECODAP) a la Fiscalía General de la República, 3 de septiembre de 2003, folios 121-122. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

¹⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Huitca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 70.

¹⁷⁸ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr 76. Cfr. CIDH, Informe N° 31/96, Caso 10.526, Guatemala, 16 de octubre de 1996, párr. 119. En el mismo sentido ver Informe de Fondo N° 49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, México, 13 de abril de 1999.

¹⁷⁹ Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Expediente No. 24-F20-817-2003, Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, entrevista a Yelitze Lisbeth Moreno Cova, 10 de septiembre de 2003, folios 101-106 y comunicación del Centro Comunitario de Aprendizaje (CECODAP) a la Fiscalía General de la República, 3 de septiembre de 2003, folios 121-122. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 3 de junio de 2008. No controvertido por el Estado.

¹⁸⁰ Escritos de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de julio de 2007. No controvertido por el Estado.

abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar sería y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”¹⁸¹.

152. La Comisión entiende que el trabajo organizado de las defensoras y los defensores de derechos humanos es una pieza esencial para la construcción de una democracia sólida y duradera, en el logro pleno del Estado de Derecho, y en la vigencia de las garantías fundamentales de todo ser humano. En el presente caso, la Comisión observa que el Estado no investigó sería y eficazmente los hechos relacionados con su asesinato para identificar a los responsables y tampoco ha reparado íntegramente a sus familiares, con lo que también se ha generado un efecto en perjuicio de quienes hacen de su función la defensa de los derechos humanos en la zona de Machiques, Estado Zulia y, particularmente, en el Vicariato Apostólico.

153. Al respecto, la Comisión observa que la muerte de Joe Luis Castillo González ha tenido un efecto amedrentador directo en los procesos de reivindicación de derechos o de denuncia de violaciones¹⁸², en este sentido, tras la muerte de Joe Luis Castillo González, el Vicariato cerró durante dos meses y posteriormente reorientó el trabajo de la Oficina de Acción Social hacia actividades dedicadas al fortalecimiento del trabajo comunitario.

154. En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16(1) de la Convención Americana en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1(1) de la misma en perjuicio de Joe Luis Castillo González.

5. Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (Artículo 13 de la Convención Americana)

155. La Convención Americana garantiza a toda persona el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. El artículo 13 de dicho instrumento establece, en lo pertinente que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma de su elección”.

156. Por el contenido del derecho asegurado en el artículo 13 de la Convención Americana, la expresión y la difusión de los pensamientos e ideas son indivisibles y la restricción de las posibilidades de divulgación representa un límite al derecho de expresarse libremente. Tal derecho es esencial para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia y para el ejercicio pleno de los derechos humanos. El pleno reconocimiento de la libertad de expresión es una garantía fundamental para asegurar el Estado de Derecho y las instituciones democráticas.

¹⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, Párr. 145. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77 y Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 91.

¹⁸² CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, párr. 141 y Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121.

157. La Comisión ha establecido que la libertad de expresión es [uno] de los derechos consustanciales a la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos¹⁸³. Empero, no todo asesinato, intimidación o agresión contra los defensores de derechos humanos o contra cualquier persona o agrupación que desee influir en la colectividad, conllevan la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. En este entender, para que se materialice una violación al citado derecho, es necesario que se demuestre o que se pueda deducir razonablemente que el asesinato, la intimidación y/o la agresión, tuvieron como motivación silenciar la expresión pública o privada de la víctima de tales actos de violencia.

158. En el presente caso, no se han aportado elementos fácticos o jurídicos que permitan demostrar o deducir razonablemente que dicho asesinato buscó silenciar la expresión de Joe Luis Castillo González. Por ello, la Comisión concluye que no ha sido posible configurar la presunta violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en perjuicio de Joe Luis Castillo González, Yelitze Moreno de Castillo y el niño Luis César Castillo Moreno.

V. CONCLUSIONES

159. En vista de las consideraciones de hecho y de derecho precedentes, la Comisión concluyó que la República Bolivariana de Venezuela es responsable por

- la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Joe Luis Castillo González.
- la violación de las garantías judiciales y la protección judicial consagradas en los artículos 8(1) y 25(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Yelitze Moreno de Castillo, Luis César Castillo Moreno, Yolanda González, Jaime Castillo, Jaime Castillo González y Julijay Castillo González.
- la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Yelitze Moreno de Castillo, Yolanda González, Jaime Castillo, Jaime Castillo González y Julijay Castillo González.
- la violación del derecho a la integridad personal y los derechos del niño consagrados en los artículos 5(1) y 19 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio del niño Luis César Castillo Moreno.
- la violación del derecho de asociación consagrado en el artículo 16(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Joe Luis Castillo González.

¹⁸³ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, párr. 79.

VI. RECOMENDACIONES

160. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RECOMIENDA AL ESTADO VENEZOLANO:

1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, con el objeto de identificar y sancionar a los agentes estatales y/o particulares que hayan actuado como responsables intelectuales y materiales de la muerte de Joe Luis Castillo González y las lesiones a Yelitze Moreno de Castillo y el niño Luis César Castillo Moreno.

2. Que disponga las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

3. Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de ejecuciones extrajudiciales, a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.

4. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

VII. NOTIFICACIÓN

161. La Comisión acuerda transmitir este informe al Estado venezolano, otorgándole un plazo de dos meses para que cumpla con las recomendaciones formuladas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de transmisión del presente informe al Estado, el cual no estará facultado para publicarlo. Igualmente, la Comisión acuerda notificar al peticionario de la aprobación de un informe bajo el artículo 50 de la Convención Americana.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 22 días del mes de octubre de 2010. (Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez, y Rodrigo Escobar Gil Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta